



301809
89
20

**UNIVERSIDAD DEL VALLE
DE MEXICO**

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**“ ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO
PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA,
CONFORME A LA LEGISLACION ADJETIVA
PENAL DEL DISTRITO FEDERAL ”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
MARICELA MINA CARRASCO

**PRIMER REVISOR:
LIC. JESUS MORA
LARDIZABAL**

**SEGUNDO REVISOR:
LIC. HERIBERTO
MENDEZ ESTRADA**

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi padre
Jorge Mina Castillo quien
desde el cielo ha guiado mis
pasos y encaminado mi destino.

A mi abuelita y a mi mamá
Martha, agradeciéndoles el
mayor legado que pudieron
darme: Una Profesión.

A mis tíos Manuel y Mary cuyo
esfuerzo por mi formación les
hacer resaltar la grandeza de
su alma.

Al Lic. Mauro Carrera López.
Por su gran calidad humana,
que trasciende en sus
actuaciones y es un ejemplo a
seguir.

A todos y cada uno de mis
profesores por su gran
enseñanza y sabios consejos.

A mis primos Luis Manuel,
Alfredo y Alejandra por
considerarme un miembro más de
su familia y a Margarita con
mucho cariño.

A los Señores Licenciados
Heriberto Mendez Estrada y
Jesús Mora Lardizabal, por su
valiosa cooperación para la
elaboración del presente
trabajo.

A mis amigas Lilia y Socorro
quienes personifican la amistad
sincera.

A mi sobrino Samir con todo mi
amor.

A mis hermanas Sonia, Marlene
y Elizabeth, con cariño.

A Erick a quien debo tanto,
felicidad, alegría, amargura y
desengaño.

A él quién se perdió en el
camino, pero cuyo recuerdo me
hizo continuar por que me dió lo
mejor de sí.

**"ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA
AVERIGUACION PREVIA, CONFORME A LA LEGISLACION ADJETIVA PENAL
DEL DISTRITO FEDERAL".**

I N D I C E .

| | |
|-------------------|---|
| INTRODUCCION..... | I |
|-------------------|---|

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

| | |
|--|----|
| A.- EN GRECIA..... | 1 |
| B.- EN ROMA..... | 2 |
| C.- EN FRANCIA..... | 4 |
| D.- EN ESPAÑA..... | 7 |
| E.- EN MEXICO..... | 8 |
| 1.- En la Epoca Prehispanica..... | 9 |
| 2.- En la Nueva España..... | 11 |
| 3.- En México Independiente..... | 13 |
| 4.- Creación y Evolución del Ministerio Público..... | 16 |

CAPITULO SEGUNDO

LA ESENCIA Y LA NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO

| | |
|--|----|
| A.- DEFINICION DE MINISTERIO PUBLICO..... | 29 |
| B.- PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PUBLICO... | 33 |
| 1.- Jerarquía..... | 34 |
| 2.- Indivisibilidad..... | 35 |
| 3.- Independencia..... | 37 |

| | |
|---|----|
| 4.- Irrecusabilidad..... | 38 |
| 5.- Imprescindibilidad..... | 39 |
| 6.- Buena Fe..... | 40 |
| 7.- Legalidad..... | 40 |
| C.- NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO..... | 41 |
| 1.- Representante de la Sociedad..... | 42 |
| 2.- Un Organo Administrativo que actúa con el caracter de parte..... | 42 |
| 3.- Un Organo Judicial..... | 43 |
| 4.- Colaborador de la Función Jurisdiccional..... | 43 |
| D.- ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO.... | 45 |

CAPITULO TERCERO.

EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL Y LA AVERIGUACION PREVIA.

| | |
|---|----|
| A.- DEFINICION DE DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES..... | 55 |
| B.- DIFERENCIA ENTRE PROCEDIMIENTO PENAL Y PROCESO..... | 56 |
| C.- DEFINICION DE AVERIGUACION PREVIA..... | 58 |
| D.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA AVERIGUACION PREVIA..... | 61 |
| E.- EN QUE CONSISTE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO..... | 65 |
| F.- EN QUE CONSISTE LA ACTIVIDAD PERSECUTORA DEL MINISTERIO PUBLICO..... | 65 |

| | |
|---|----|
| G.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA..... | 66 |
| H.- AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA..... | 69 |
| 1.- Policía Judicial..... | 70 |
| 2.- Servicios Periciales..... | 72 |
| I.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO AUXILIAR DE OTRAS AUTORIDADES..... | 72 |

CAPITULO CUARTO.

EL MINISTERIO PUBLICO

COMO TITULAR DE LA ACCION PENAL.

| | |
|--|----|
| A.- DEFINICION DE ACCION PENAL..... | 77 |
| B.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACCION PENAL..... | 80 |
| C.- CARACTERISTICAS DE LA ACCION PROCESAL PENAL..... | 88 |
| 1.- Pública..... | 88 |
| 2.- Indivisible..... | 89 |
| 3.- Autónoma..... | 90 |
| 4.- Unica..... | 90 |
| 5.- Irrevocable..... | 90 |
| 6.- Intrascendente..... | 90 |
| D.- CAUSAS DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL..... | 91 |
| E.- EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL..... | 94 |
| F.- EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL..... | 97 |

| | |
|-------------------|-----|
| CONCLUSIONES..... | 102 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 106 |

I N T R O D U C C I O N .

El derecho, creación y necesidad del género humano, cúmulo de ideales transformados en leyes y baluarte indispensable, que rige la vida de los pueblos permitiendo la convivencia humana.

La evolución que constantemente sufre la ciencia del derecho, es consecuencia del pensamiento, los avances tecnológicos, científicos y de todas las actividades y aspiraciones del propio hombre, los cuales nos permiten transformarlo a fin de que sea acorde a las necesidades de nuestro país.

El entusiasmo con que se inicia el presente trabajo recepcional, es mayor al que pueda representar su contenido, no obstante lo cual, el tema tratado se realizó con la plena convicción de que sea nuestro grano de arena el que se adhiera a lo ya escrito sobre el tema, tomando en cuenta que la aportación que representa es con el deseo de agradecer a la comunidad de la que formamos parte, el esfuerzo que continuamente realiza en beneficio de la sociedad.

Por lo anterior, nuestro tema es de naturaleza jurídica y social, ya que el Ministerio Público tiene como

II

atribución la defensa y tutela de los bienes jurídicos de la colectividad.

La institución del Ministerio Público no es una de las que conforman la madeja de nuestro derecho, sino que, por su contenido social se eleva y encamina día con día a su perfeccionamiento, sobre todo tomando en cuenta el crecimiento demográfico y la problemática de nuestro país.

Nuestro trabajo se basa en algo que nos interesa y en el cual encontramos defectos, por lo que éste se inicia con los antecedentes de la institución del Ministerio Público para comprender sus orígenes y variantes a través de la historia, continuando con sus características y así llegar a nuestras conclusiones resumiendo los temas tratados en la presente exposición.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

A.- EN GRECIA.

B.- EN ROMA.

C.- EN FRANCIA.

D.- EN ESPAÑA.

E.- EN MEXICO.

1.- En la Epoca Prehispanica.

2.- En la Nueva España.

3.- En México Independiente.

4.- Creación Y Evolución del Ministerio Público.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

La institución del Ministerio Público tiene características propias, así como influencia de la legislación de otros países que, directa o indirectamente han coadyuvado en la elaboración de nuestras leyes y particularmente en lo que se refiere al Ministerio Público.

Al hablar de antecedentes de la institución es referirse al surgimiento titubeante e impreciso de lo que en la actualidad conocemos como el representante de la sociedad.

Cualquier aportación de una idea debe considerarse como antecedente, por lo que desde el punto de vista cronológico e histórico, es pertinente analizar someramente las manifestaciones que al respecto han tenido cabida en otras latitudes y épocas.

A.- EN GRECIA.

Ciudad legendaria de riquezas propias, cuna de la cultura occidental, en donde se conoce a los "arconte", quienes intervienen supletoriamente en la persecución de los delitos cuando el particular o sus familiares no ejercitan la acción penal encaminada a ese fin, ya que a quienes les

correspondía perseguirla y estaban facultados para ello era a las víctimas o a sus familiares, de igual forma encontramos a los "temosteti" personas encargadas de denunciar los delitos ante el senado o la asamblea del pueblo, haciendo a un lado la venganza como medio para castigar los delitos y hacer justicia por propia mano (1), .

B.- EN ROMA.

Cuna indiscutible del derecho que sirve de base y en donde encontramos a los "judices questionari" funcionarios que tenían facultades para comprobar hechos delictuosos; los "curiosi stationari o irenarcas", eran funcionarios encargados de perseguir los delitos, encontrándose bajo las órdenes de los jueces quienes acusaban en los casos graves, siendo los primeros como la policía judicial y más tarde se habla de los "procuradores caesaries", de la Roma imperial que realizaban funciones similares a los "curiosi", y emergen con la desaparición de la acusación privada y el surgimiento de la acusación popular; el jurisconsulto Sergio García Ramírez en su obra hace alusión a Manzini e indica que el procedimiento en el derecho romano "inicialmente fue privado, aquí el juzgador actuaba como árbitro y estaba a lo que las partes

(1).- FRANCO VILLA, JOSE, "El Ministerio Público Federal," ed. - 1a, Edit. Porrúa, S.A., México. 1985, Pág. 10.

alegaran. De este proceso se evolucionó hacia el régimen público, más consecuente con la naturaleza del derecho represivo. De él quedaron huellas, sin embargo, en la persecución de algunos delitos, particularmente el de injurias en el proceso penal público tuvo el juzgador una actitud dinámica; realizó las investigaciones necesarias para fundar su pronunciamiento. La "cognitio", bajo la cual fueron amplios los poderes del magistrado, y la "accusatio", que entregó a los ciudadanos la facultad de acusar y reprimió severamente a los "tergiversatores", o sea, a quienes abandonaban la acusación intentada sin abolitio de la autoridad competente" (2).

Los procuradores fiscales como su nombre lo dice, son funcionarios que se encargan de proteger los intereses del fisco, que si los comprendemos con cierta concepción actual los podemos clasificar dentro de los actuales defensores de estado, aunque sólo en parte pues cubrían lo referente al patrimonio estatal y no se situaban en el plano de la defensa social, sino más bien individualmente como era lo propio en sus instituciones, así los defensores de las ciudades, encargados de velar por la seguridad de las mismas desde el punto de vista jurídico, llevan a cabo una función parecida a

(2).- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Derecho Procesal Penal", ed, 4a Edít. Porrúa S.A., México 1983, Pág.91.

la de los actuales funcionarios del Ministerio Público, no obstante, algunos tratadistas no aceptan la idea en el sentido de que estas instituciones sean antecedentes del organismo que se estudia y se dice que son atribuciones "dudosas" (3).

C.- EN FRANCIA.

Son muchos los indicios que presentan a Francia como el antesor directo del Ministerio Público actual, en el año de 1303 Felipe IV el Hermoso dicta una ordenanza por la cual se crean los procuradores del rey, los cuales lo representaban ante los tribunales, agregó un abogado del rey encargado de atender los asuntos jurídicos de los protegidos de la monarquía.

Con la revolución Francesa se transforman las instituciones y aparece el acusador público, el cual era nombrado por elección popular y sostenía la acusación ante los tribunales penales.

En el año de 1808 se crea el Código de Instrucción Críminal y en el año de 1810 se expide la Ley de Organización Judicial. Surgiendo de esta forma el Ministerio Público Francés y a quien se le considera integrante del poder

(3).- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", ed. 11a, Edit. Porrúa, S.A, México. - 1969, Pág. 68.

ejecutivo. de acuerdo con el Maestro Manuel Rivera Silva, el cual afirma que: "En un principio el monarca tenía a su disposición a un procurador y aun abogado encargados de atender los asuntos personales de la corona; el primero atendía los actos del procedimiento y el segundo el sostenimiento de los derechos del rey, el alegato" (4).

Argumentando el mismo autor más adelante que efectivamente Francia es el país que más concretamente aporta los elementos que dan forma a nuestro Ministerio Público, aduciendo: "Los funcionarios aludidos intervenían en los asuntos penales por multas o confiscaciones" que de ésto pudieran emanar y que enriquecían el tesoro de la corona atentos a los derechos que vigilaban, se procuraban de la persecución de los delitos, por lo cual, a pesar de que no podían presentarse como acusadores, estaban facultados para solicitar el procedimiento de oficio, poco a poco fueron interviniendo en todos los asuntos penales, acabando por convertirse en representantes del Estado, que tenían la misión de asegurar el castigo en todos los actos delictivos" (5).

Por su parte el Jurista José Aguilar y Maya anota que El Ministerio Público se inició concretamente organizándose

(4).- RIVERA SILVA, MANUEL. "El Procedimiento Penal", Ed. 4a. Edit. Porrúa, S.A. México, 1967. Pág. 68.

(5).- Idem. Pág. 69.

sobre las ideas del modelo Francés, ejemplificando con palabras vertidas por Montesquieu en ocasión de la elaboración de las leyes que regirían los destinos de una nueva época, entre lo sobresaliente de su discurso destaca lo siguiente: "Poseemos una ley admirable, es la que obliga al príncipe reinante par hacer ejecutar las leyes, a nombrar un funcionario encargado de perseguir en su nombre todos los crímenes en cada tribunal, de manera que la función del delator es desconocida entre nosotros" (6).

El Jurisconsulto Jorge Garduño Garmendia apunta que: "El 20 de abril de 1810, por ley, el Ministerio Público pasa a depender del Poder Ejecutivo, se organiza como institución, y se crea la dependencia mixta de asuntos tanto penales como civiles" (7).

Definitivamente y de manera directa, es en Francia en donde se consolida la institución del Ministerio Público a pesar de las deficiencias de aquella primitiva organización, el tratadista Julio Acero afirma que: "Fue así como evolucionando y generalizando poco a poco su intervención en

-
- (6).- AGUILAR Y MAYA, JOSE. "El Ministerio Público Federal en el Nuevo Regimen", Ed.1a. Edit. Polis, México, 1942. -- Págs. 15 y 16.
- (7).- GARDUÑO GARMENDIA, JORGE. "El Ministerio Público en la- Investigación de los Delitos", Ed. 1a. Edit. Limusa, -- S.A. México. 1988, Pág. 13.

todos los asuntos penales y por curiosa modificación de los conceptos fue invirtiéndose la importancia en sus fines y acabaron por convertirse y organizarse como representantes permanentes ya no del monarca si no del Estado, el objeto de asegurar ante todo, el castigo del delito en interés social, más que por el privado del señor o superior particular" (8).

D.- EN ESPAÑA.

Resulta de capital importancia el estudio de las instituciones jurídicas de España, pues a ellas debemos en gran parte las que nos rigen. En relación con la institución del Ministerio Público, podemos apreciar la influencia visigoda que se sintió en la Península Ibérica, vio la conveniencia social de implantar dentro de sus ordenamientos a los defensores de estado y también a procuradores de la justicia para los humildes.

Las "Ordenanzas de Medina", hacen mención de los procuradores fiscales, determinándose que éstos deberían intervenir en todas aquellas causas penales en caso de no existir queja por parte del ofendido a fin de que se hiciera justicia, modificándose dicha determinación más adelante a efecto de que existieran dos fiscales, uno encargado de las

(8).- ACERO, JULIO. "El Procedimiento Penal", Ed. 5a. Edit. - Cajica, Puebla, Puebla. 1961, Pág. 33.

causas civiles y otro para las penales, el funcionario que más tiempo hubiere ocupado el puesto de fiscal podía escoger entre las dos materias la que desease defender, fue la modificación en el año de 1527 y se reglamentó adecuadamente en las leyes de recopilación de 1527 por Felipe II.

En la Ciudad de Castilla, los fueros municipales autorizaban a los pueblos a nombrar funcionarios encargados de vigilar la administración de justicia e intervenir en la investigación de los delitos.

En la Ciudad de Navarra, se crea la figura del abogado fiscal, cuya función era la de acusar los delitos y la figura del abogado patrimonial, el cual se encargaba de los asuntos del erario y del patrimonio del rey, (9).

E.- EN MEXICO.

Con lo anteriormente expuesto podemos darnos cuenta que de una u otra forma todos los pueblos han tenido características semejantes en cuanto al surgimiento del Ministerio Público, tomando como punto de partida los siguientes elementos: La defensa del patrimonio real, la defensa de los debiles y necesitados, el castigo a los delincuentes, y en forma especial evitar venganzas privadas,

(9).- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit., Págs. 19 y 20.

así como evitar que una sólo persona se convirtiera en juez y parte, a continuación analizaremos en forma breve cual fue su desarrollo en nuestro país.

1.- En la Epoca Prehispanica.

Indudablemente son numerosas las culturas que florecieron en nuestro país, todas y cada una de ellas representan en gran parte la grandeza de nuestro pueblo, contaban con su propio dialecto, religión y forma de gobierno, el cual era teocrático, totalitario y consuetudinario; en este tipo de sociedad no se exaltaba el individualismo ya que el hombre no era dueño de su destino sino una minima parte de su nación se le consideraba como "La célula de funciones necesarias para todo aquel cuerpo que tenía como fin alimentar a los dioses. Mientras más grandes fueran sus responsabilidades, mayor era el rigor de la ley y más ejemplar su vida, los derechos eran obtenidos en relación a los méritos por lo que la igualdad de todos los hombres nunca fue postulada como principio dogmático: El Estado tenía una finalidad cierta, y todo tenía que mover alrededor de ella" (10).

Por lo anterior podemos apreciar que tenían un alto grado de respeto al orden moral y jurídico, el sacerdote era

(10).- GONZALEZ DE COSSIO, FRANCISCO. "Revista Mexicana de -- Derecho Penal", Edit. Larios, México, D.F. 1962, Pág. 25.

la máxima autoridad, último intérprete de la ley y el derecho conociéndosele como "tlatoani", era el representante de la divinidad, sus principales atribuciones eran las de hacer justicia, proveer la rectitud de la judicatura, el buen encausamiento del pueblo, era el pacificador del reino, sentenciaba los litigios y pleitos, elegía jueces nobles, ricos y educados en el "calmecac", acusaba y perseguía a los delincuentes y era el supremo ministro de la justicia.

Los delitos se perseguían de oficio, ya que la venganza privada estaba prohibida y quien la ejercía era castigado con la muerte, previamente se aplicaba la pena de prisión hasta que se cumplía la sentencia de muerte o sacrificio cuando se trataba de esclavos; durante el proceso se aportaban las pruebas de testigos, documentales y confesionales, el actor podía aportar la prueba testimonial y el reo la de juramento.

Los antiguos mexicanos clasificaron los delitos agrupándolos en diversos capítulos, así lo expone el autor Francisco González de Cossío, y eran: "Delitos contra la seguridad del imperio; delitos contra la moral pública; contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios públicos; llevados a cabo en estado de guerra; delitos contra la libertad y seguridad de las personas; delitos cometidos en usurpación de funciones y uso indebido de insignias; delitos

contra la vida e integridad de las personas; y delitos contra las personas en su patrimonio" (11).

Con lo anteriormente expuesto podemos apreciar la grandeza de nuestros antepasados, los cuales no imitaron a ninguna cultura y lograron obtener un Estado pacífico en su ámbito interno.

2.- En la Nueva España.

Las leyes que rigieron en la Nueva España fueron las mismas establecidas para la Península Ibérica sólo que con sutiles modificaciones. En la "Recopilación de Indias", por ejemplo, en un mandamiento dado el 5 de octubre de 1626, se dice que: "Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México, haya dos fiscales, que el más antiguo sirva a la plaza en lo civil y el otro en lo criminal" (12).

Tanto en la colonia como en España, existían dos oidores, el primero representaba los intereses hacendarios y el segundo realizaba las funciones de acusador público, dada la circunstancia de la distancia geográfica existente entre el continente americano y el europeo, es fácil entender el por

(11).- GONZALEZ DE COSSIO, FRANCISCO. Ob. Cit. Pág. 55.

(12).- CASTRO, JUVENTINO V. "El Ministerio Público en México", ed, 7º, Edit. Porrúa S.A. México 1990, Pág. 6.

qué las determinaciones originales en materia jurídica, que nacían la mayoría de las ocasiones con un sentir españolizado, cuando eran trasplantadas a la vida colonial, sufría serias modificaciones, no en su contenido sino en su aplicación e interpretación, lo mismo podemos afirmar cuando las leyes dictadas en la metrópoli inspiradas en su propia concepción filosófica por personas que sólo conocían América por mera referencia, resultaban inadecuadas y defectuosas por su criterio colonizador.

Volviendo a nuestro análisis de antecedentes, el fiscal de la nueva España tenía facultades expresas para desistirse de la acción penal en cualquier momento del proceso, con la excepción de que el delito cometido hubiera provocado un malestar social, por que de ese modo debería seguirse de oficio. Resaltaba la evidencia del antecedente de la Institución del Ministerio Público en nuestra legislación, aunque no existiera en sus primeras manifestaciones una armonía reglamentaria y su carácter fuese impreciso e inadecuado, sin embargo podemos afirmar que España nos transmitió la figura del promotor o procurador fiscal el cual tenía como principal función la de defender los intereses tributarios de la corona, perseguir los delitos, acusar en los procesos penales, y asesorar a los órganos de la administración de justicia.

3.- En México Independiente.

Con el advenimiento de la independencia de nuestro país prevalecieron los moldes impuestos por la colonia, existiendo en las disposiciones jurídicas una pronunciada tendencia individualista, propia de la época, por lo que es fácil entender que no apreciaba en su integridad la necesidad social del individuo y la defensa del estado.

Siguiendo los lineamientos jurídicos traídos de España se establece que debe existir adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionarios que se denominarían Ministerios Fiscales, según el artículo 124 de la Constitución de 1824, debiendo nombrarse otros adscritos a los tribunales de circuito, artículos 143 y 144 del mismo ordenamiento. (13).

En relación con el Ministerio Fiscal, éste debía formar parte integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al que se le daría la misma categoría del Ministro de ese alto Tribunal en todos los ordenes, esto es, en tratamiento, sueldo, y nombramiento que se haría después de llenar los requisitos requeridos, como el ser propuesto por la Suprema Corte de Justicia y nombrado por el Ejecutivo; a pesar de que la constitución de Apatzingán no tuvo vigencia, hacemos notar que en ella se habla de que deben existir dos fiscales, uno

(13).- CASTRO, JUVENTINO V. Ob. Cít, Pág. 7.

encargado del ramo civil y otro para el ramo penal, aunque no reglamenta de modo completo la institución, indicaba que no podían ser reelectos en sus cargos hasta pasado un cuatrienio de haber concluido su ejercicio.

El 20 de mayo de 1826 se dicta un decreto el cual hace referencia al Ministerio Fiscal, siendo éste impreciso y siguiendo los lineamientos anteriormente planteados, destacando la intervención del Ministerio Fiscal en los asuntos del orden criminal en los cuales participara la Federación o sus autoridades, también debía intervenir en conflictos de jurisdicción y de esta forma resolver la competencia y además debía visitar cada semana las cárceles. (14).

El 22 de mayo de 1834 se emite un proyecto para modificar a la Constitución en donde se reconocía la existencia del Ministerio Fiscal, el cual debía intervenir en todas las causas de carácter criminal, además de la intervención en asuntos que interesan a la nación, nombrando para tal efecto un promotor fiscal en cada uno de los juzgados de distrito: Con el cambio de sistema político en nuestro país, del centralismo al federalismo, se sienten cambios en todos los ámbitos de la administración y es la ley del 23 de mayo de 1837, en la que se otorga un tratamiento más amplio al

(14).- CASTRO, JUVENTINO V. Ob. Cit. Pág. 7.

Ministerio Fiscal y a las funciones de éste, se le concede la misma categoría que la otorgada a un Ministro de la Corte, reiterando el sentir de otras leyes anteriores, así por ejemplo, en el supuesto que un funcionario fiscal cometiera un delito, se le debería juzgar ante la Cámara de Diputados. Tal circunstancia de mejor tratamiento se superó a partir de 1853, cuando se le concedieron mayores prerrogativas a los funcionarios fiscales; así por ejemplo tenemos que el 16 de diciembre de 1853 se expidió la Ley Lares en la cual se instituye que el ministerio Público dependería del Poder ejecutivo y sería oído cuando hubiere duda al interpretar una ley.

Hasta el año de 1853 continúa la influencia Hispánica considerando a los fiscales como integrantes del Poder Judicial, en forma esporádica se le consideraba como defensor de la hacienda pública o acusadores en los procesos penales: es a partir de la Constitución Política Federal de 1857 cuando el pueblo Mexicano siente realmente la necesidad urgente de administrarse en todos los aspectos de su vida, como ya se ha visto, las leyes aplicadas hasta ese entonces, eran el producto de la legislación Española, con ciertas aportaciones propias, pero en lo general, se carecía de un criterio propio y había un reglamentación poco práctica (15).

(15).- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Historia de la Procuraduría - General de la República", Ed. Especial., Edit. Talleres Graficos de la Nación, México, Págs. 17, 18 y 19.

4.- Creación y Evolución del Ministerio Público.

Como ha quedado asentado, en las sesiones del Congreso Constituyente de 1857 se crean las bases sobre las cuales funcionaría el Ministerio Público de acuerdo al artículo 27 del proyecto que básicamente eran: que en todo procedimiento del orden criminal debía versar querrela o acusación de parte ofendida o instancia del Ministerio Público el cual protegía los derechos de la sociedad, ya que el pueblo no le pedía delegar los derechos que debe ejercer por sí mismo, dándole al ciudadano el derecho de acusar.

En el artículo 93 de la Constitución de 1857 se establecen los requisitos para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia la cual estaría compuesta por once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un Procurador General.

"Artículo 93...

- a). Ser Instruido en la ciencia del derecho;
- b). Ser mayor de 35 años, y
- c). Ser ciudadano Mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos" (16).

La categoría de que gozaban todos los funcionarios era la misma, debiendo además jurar cumplir leal y patrióticamente el cargo de magistrado.

La ley del 29 de julio de 1862 fue llamada "artículo para el Ministerio Público", en ella se trata de reglamentar por primera vez la institución deslindando las funciones del Ministerio fiscal y las propias del Procurador de la siguiente manera:

- "a). Promover lo conducente a fin de procurar la pronta administración de justicia.
- b). Ser defensor de la Justicia Federal.
- c). Velar por la observancia de la ley, en cuanto se afecte al interés público.
- d). Ejercer las funciones de acusador público en las causas criminales de los funcionarios de la federación.
- e). Ser ponente en las dudas de ley.
- f). Revisar las listas y extractos de que habla el artículo 45 de la ley de febrero de 1826" (17).

(17).- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Ob. Cit. Pág. 23.

Las funciones del Procurador primordialmente es la de representar a la hacienda pública como:

- "a). Defensor.
- b). Acusador, tanto de particulares como de instituciones por actos cometidos en su contra;
- c). Deslindar responsabilidades de funcionarios públicos por actos cometidos en contra de la propia hacienda", (18).

El 19 de diciembre de 1865 se expide la ley para organizar al Ministerio Público, la cual constaba de 57 artículos y en ellos concluía la subordinación del Ministerio Público de Justicia, en su primer capítulo hacía referencia a las funciones y competencia del Ministerio Público tanto en el orden penal como en el civil; competiendole a el la aplicación de las penas; también establecía que el Ministerio Público podía intervenir como parte, pedir el castigo del culpable, la absolución del acusado cuando no había delito que perseguir y apelar en sentencias absolutorias y condenatorias, no podía intervenir cuando el delito fuese de querrela y la parte ofendida no hiciera uso del derecho de acusar; y en los delitos privados que sólo ofendían a los particulares.

(18).- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Ob.Cit. Págs. 24 y 25.

En el capítulo quinto de la ley que organiza al Ministerio Público, establecía las funciones del Ministerio Público en los tribunales correccionales, conocía de infracciones a los reglamentos de policía, solicitaba se impusieran multas, hacia ejecutar las sentencias, en el mismo capítulo se estableció en que casos se extinguía la acción penal y que podía ser por amnistía, muerte del reo o prescripción del delito.

El 15 de septiembre de 1880 se crea el primer Código de Procedimientos Penales, en el se instituye al Ministerio Público para impartir la pronta administración de justicia en favor de la sociedad, defender sus intereses ante los tribunales persiguiendo y vigilando la ejecución puntual de las sentencias, también intervenía como miembro de la policía judicial en la investigación de los delitos.

El 22 de mayo de 1900 se reformó el artículo 96 de la Constitución de 1857 al agregarle un párrafo de suma importancia, al indicar que la ley establecería y organizaría los Tribunales de Circuito, a los Juzgados de Distrito y al Ministerio Público de la Federación, así mismo establecía que los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República serían nombrados por el Poder Ejecutivo.

La primera ley orgánica de la Institución del Ministerio Público fue creada bajo el régimen de don Porfirio Díaz, el 16 de diciembre de 1903; el maestro Manuel Rivera Silva, nos señala en su obra algunas palabras del entonces Presidente Porfirio Díaz, con motivo del informe ante el congreso en el año de 1903, insertado en su discurso hace alusión a la institución y a las causas que le dan forma y dice: "uno de los principales objetos de esta ley, es definir el carácter especial que compete a la Institución del Ministerio Público, presindiéndolo del concepto que le ha reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia. El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido un quebrantamiento el medio que ejerce por razón de su oficio, consistente en la acción pública, es por consiguiente una parte y no un auxiliar para recoger todas las huellas del delito y aún de practicar ante sí las diligencias urgentes que tienden a fijar la existencia de este o de sus autores" (19).

En la exposición de motivos del proyecto de la Constitución Federal de 1917 presentado a la Asamblea Constituyente de Queretaro, el primer jefe del ejército constitucionalista, expresó: "Que la Institución del

(19).- RIVERA SILVA, MANUEL. Ob. Cit. Pág. 70.

Ministerio Público vendría a reformar radicalmente el procedimiento penal, suprimiendo los vicios que la administrativa y algunos jueces cometían en busca de renombre, así como la aprehensión de personas inocentes, que sólo por el criterio individual de la autoridad, eran privadas de su libertad, ya que el artículo 21 de la Constitución de 1857 dio a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modos que expresamente determine la ley, reservando a la autoridad judicial la aplicación exclusiva de las penas" (20).

Lo anterior se prestó para el abuso excesivo pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquier falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo.

La reforma que sobre este particular se propone, a la vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de policía que por regla general sólo dan lugar a penas pecuniarias y no a reclusión la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

(20).- GONZALEZ DE COSSIO, FRANCISCO. Ob. Cit. pág.308.

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como el común han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, por la función asignada a los representantes de aquel, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

El tratadista José Franco Villa nos dice que: "Los jueces mexicanos han sido, durante el período transcurrido al inicio de la consumación de la independencia, iguales a los jueces de la época colonial; ellos eran encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas a cuyo efecto se consideraban autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

"La sociedad entera recurda horrorizada los atentados cometidos por jueces que ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otras contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones las barreras términantes que la ley establecía.

"La misma organización del Ministerio Público, a la vez que tienda a evitar un sistema procesal tan vicioso, le dará toda la importancia que le corresponde dejando

exclusivamente a su cargo la persecución, que ya no hará por procedimientos atentatorios y reprobatorios.

"Por otra parte el Ministerio Público, con la policía judicial bajo su mando y disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más merito que su criterio particular" (21).

Con la Institución del Ministerio público tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; por que según el artículo 16 constitucional nadie podría ser detenido sino por orden de autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo 16 exige.

Las bases en que se funda la Institución del Ministerio Público como entidad autónoma, se instituyó definitivamente en la Constitución de 1917 a iniciativa del primer jefe del ejército constitucionalista y en la sesión del cinco de enero de 1917, la comisión representada por J. Francisco Mujica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, formularón el contenido del artículo 21 constitucional, cuyo texto original literalmente dispone:

(21).- FRANCO VILLA, JOSE. Ob. Cit. Págs. 58 y 59.

"Artículo 21...

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cuál estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a las autoridades administrativas el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagara la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 15 días, si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de semana" (22).

Las ideas que quedaron plasmadas en el artículo 21 constitucional, al momento del debate fue largo y vivido en cuanto a la facultad de la autoridad administrativa para castigar las infracciones del reglamento de policía y en cuanto a la sujeción de la policía judicial al poder del Ministerio Público. Sin embargo, no hubo una sola voz que se levantara en contra de la auténtica novedad jurídica; quitarle a la autoridad judicial la facultad persecutoria y

(22).- GONZALEZ DE COSSIO, FRANCISCO. Ob Cit. Pág. 304.

de averiguación del delito para asignarla en exclusiva al Ministerio Público, que deberá contar para dicha finalidad con la policía judicial bajo su mando.

De tal manera, el texto definitivo fue aprobado casi por unanimidad: 158 votos contra 3. Ese texto primitivo del artículo 21 constitucional es en esencia el mismo que nos rige ahora, con las modificaciones relativas al término del arresto decretado por la autoridad administrativa y al importe de la multa correspondiente.

El contenido jurídico de este precepto constitucional establece una doble garantía individual en cuanto al proceso penal, "la de que el juez no se convierta nunca en perseguidor de delitos y la que consiste en que el Ministerio Público jamás pueda transformarse en juez" (23). Esta observación del entonces Ministro de la Suprema Corte Teófilo Olea y Leyva, sobre el artículo 21 constitucional, que llamó "el eje de nuestro sistema jurídico penal. La amplía precisando que la citada garantía procesal debe considerarse en correlación estrecha con el artículo 102 de la misma Constitución y los 29 artículos que establecen las garantías individuales protegidas por el juicio de amparo instituido por los artículos 103 y 107 constitucionales" (24).

(23).- OLEA Y LEYVA, TEOFILO Y ORTIZ TIRADO, JOSE. "El Resarcimiento del - Daño y las Víctimas del delito", Ed. , Edit. Jus, México
Pág. 22.

(24).- Idem. Págs. 47 y 48.

El artículo 21 fue reformado y adicionado por decreto publicado en el diario oficial de la federación el 13 de febrero de 1983.

Es de señalar como las ideas del constituyente fueron efectivamente dejar establecida la autonomía, de tal manera que se señaló cuales eran sus atribuciones y facultades, quitándoles a los jueces cualquier autoridad administrativa y todo tipo de injerencia dentro de la averiguación previa, suprimiendo el vicio que se tenía hasta 1917 de que los jueces eran quienes perseguían los delitos, además de los presidentes municipales, los comisarios y hasta los militares.

Señala el artículo 21 de la propia Constitución Federal, cuál es el papel que la autoridad judicial desempeñará dentro del procedimiento, limitándose a la imposición de las penas, de tal suerte que deberá actuar siempre y cuando el Ministerio Público se lo pida en el ejercicio de la acción penal, con lo que se establece que él tiene el monopolio absoluto de su ejercicio.

En cuanto a la autoridad administrativa le señala también de una manera tajante la intervención que tendrá dentro de la supresión de la libertad, la cual sólo podrá ser coartada por esta a los individuos cuando se infrinjan los

reglamentos gubernativos y de policía, siendo la pena conmutativa, multa o arresto. Hay que señalar que la policía judicial en la investigación de los delitos estará bajo la autoridad y mando del Ministerio Público según lo señala el mismo artículo 21 constitucional.

El Jurista Sergio García Ramírez expresa que "a punto de iniciarse el siglo XX nacía la Procuraduría General de la República, como resultado de más de 50 años de esfuerzos por adoptar, a nivel federal, el modelo Francés del Ministerio Público y superando la Herencia Española que nos transmitiera la Colonia, de la fiscalía y sus promotores" (25).

Por lo anteriormente estudiado, nos dimos cuenta que desde 1897 existía el Código de Procedimientos Federales, el cual comprendía la parte orgánica y los procedimientos de la justicia federal; en el año 1900 se crea la Procuraduría General de la República.

En el año de 1919 se expiden las leyes orgánicas del Ministerio Público Federal y del Distrito y Territorios Federales en los cuales se tiene al Ministerio Público como el único titular de la acción penal; lo cual se logra con la ley orgánica del Distrito Federal de 1929 en la cual se crea el departamento de investigaciones, delegaciones con agentes

(25).- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Ob. Cit. Pág. 33.

adsritos y un Procurador de Justicia del Distrito Federal; es a partir de 1971 en que al Ministerio Público no solo se le considera como una Institución que lleva a cabo la persecución de los delitos, si no que además se le considera un órgano administrativo con múltiples funciones.

CAPITULO SEGUNDO.

LA ESENCIA Y LA NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

A.- DEFINICION DE MINISTERIO PUBLICO.

B.- PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PUBLICO.

- 1.- Jerarquía.
- 2.- Indivisibilidad.
- 3.- Independencia.
- 4.- Irrecusabilidad.
- 5.- Imprescindibilidad.
- 6.- Buena Fe.
- 7.- Legalidad.

C.- NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

- 1.- Representante de la Sociedad.
- 2.- Organo Administrativo que actúa con el carácter de parte.
- 3.- Un Organo Judicial.
- 4.- Colaborador de la Función Jurisdiccional.

D._ ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO.

CAPITULO SEGUNDO.

LA ESENCIA Y LA NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

Una vez concluido nuestro breve análisis de la historia del Ministerio Público en los anales del tiempo, daremos inicio al estudio y observación de la Institución del Ministerio Público así como su funcionamiento en la actualidad para darnos cuenta de la importancia que representa dicha Institución en la vida de los Mexicanos.

A.- DEFINICION DE MINISTERIO PUBLICO.

Iniciaremos el capítulo segundo con la definición que nos dan diferentes autores, estudiosos del derecho penal adjetivo para poder comprender la esencia que emana del mismo y de esta forma unificar un criterio.

En el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece que: "La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquélla atribuyen los

artículos 21 y 73, fracción VI, base 6a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables" (26).

El Jurista José Franco Villa nos dice que: "La palabra Ministerio viene del latín ministerium que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación especialmente noble y elevado: Y la palabra público deriva del latín publicus populus que significa pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplíquese a la potestad o derecho de carácter general que afecta en la relación social como tal; por lo que el Ministerio Público significa cargo que se ejerce en relación al pueblo" (27).

El Mismo autor nos define al Ministerio Público Federal como: "Una Institución dependiente del Ejecutivo Federal presidido por el Procurador General, quien tiene a su cargo la persecución de todos los delitos del orden federal y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, e intervenir en todos los negocios que la ley determine" (28).

(26).- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el - -
12 de diciembre de 1983.

(27).- FRANCO VILLA, JOSE. Ob. Cit. Págs. 3 y 4.

(28).- Idem. Pág. 3.

El profesor Guillermo Colín Sánchez define al Ministerio Público como: "Una Institución dependiente del estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes" (29).

Para el Licenciado Jorge Garduño Garmendia: "El Ministerio Público es el órgano al cual el Estado ha facultado para que, a nombre de éste, realice la función persecutoria de los delitos cometidos y en general vigile el estricto cumplimiento de las leyes, en todos los casos que las mismas le asignen" (30).

El Jurista Sergio García Ramírez, no da una definición de lo que es la Institución y dice que: "El Ministerio Público constituye particularmente en México, un instrumento toral del procedimiento, así en la importantísima fase averiguatoria previa, verdadera instrucción parajudicial o administrativa como en el curso del proceso judicial, donde el Ministerio Público asume, monopolísticamente o no, el ejercicio de la acción penal en nombre del estado" (31).

(29).- COLIN, SANCHEZ GUILLERMO. Ob. Cit. Pág. 86.

(30).- GARDUÑO GARMENDIA, JORGE. Ob. Cit. Pág. 23.

(31).- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. "Curso de Derecho Procesal - Penal", Ed. 4a., Edit. Porrúa, S.A., México. 1983. - Pág.229.

El Licenciado Marco Antonio Días de León define al Ministerio Público como: "Un órgano de Estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el Juez o Tribunal de lo criminal" (32).

El artículo 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece que:

"Art. 2°.- La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7° de esta ley:

I.- Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;

II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

(32).- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. "Diccionario de Derecho Procesal -- Penal", Tomo II, Ed. 1a., Edit. Porrúa, S.A. México, 1986 Pág. 1144.

III.- Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;

IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia, y

V.- Las demás que las leyes determinen" (33).

Son infinidad de autores los que han definido lo que es en esencia el Ministerio Público, nosotros analizamos algunos de estos conceptos y la mayoría coincide en señalar que es un órgano dependiente del Poder Ejecutivo, que actúa en representación de la sociedad lo cual es cierto, pero sin duda alguna el que más se apega a la realidad de lo que es la institución que se estudia es el Licenciado Guillermo Colín Sánchez, al definirlo de una manera clara y precisa, sin formulismos, basándose en una amplia experiencia dentro de la institución en estudio.

B.- PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PUBLICO.

Infinidad de autores y tratadistas en sus obras han expuesto las características que deben reunir los

(33).- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el --
12 de diciembre de 1983.

representantes de la sociedad; a continuación analizaremos cada una de esas características que son; 1) Jerarquía., 2) Indivisibilidad., 3) Independencia., 4) irrecusabilidad., 5) Imprescindibilidad., 6) Buena fe., y 7) Legalidad.

1).- Jerarquía.

Para el Licenciado Marco Antonio Díaz de León la jerarquía es: "La competencia en razón del grado en el poder judicial" (34).

En el artículo 73 fracción VI base 6a de la Constitución Política se asientan los principios que deben observarse por la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal. En el que establece la jerarquía administrativa de dicha Institución la cual estará presidida por el Procurador General de Justicia que residirá en la Ciudad de México y cuyo nombramiento le corresponde al Presidente de la República, el cual también lo puede remover del cargo libremente, a las órdenes de dicho Procurador General estarán los Agentes del Ministerio Público del Distrito Federal que determine la Ley Orgánica.

Desde el punto de vista formal el Ministerio Público depende directamente del Poder Ejecutivo, aunque material-

(34).- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Ob Cit. Pág. 1001.

mente lo consideramos un órgano independiente, sus funciones se consignan en los artículos constitucionales 21 y 102, en los mismos se dan las bases para determinar el sistema de nombramiento y la dependencia de los funcionarios del Ministerio Público.

2).- Indivisibilidad.

Otra característica del Ministerio Público es la Indivisibilidad, al emplear dicho término queremos decir que quien actúa como Ministerio Público no lo hace a nombre propio, sino en representación de una Institución, de esta forma nos damos cuenta que durante el proceso actúan varias personas sin que por ello se vea afectado el interés en cada una de las etapas del procedimiento, en caso de conocer de un delito del orden común, se dará inicio a la averiguación correspondiente y la remitirá a la autoridad competente, lo mismo acontece tratándose de menores infractores los cuales serán puestos a disposición del Consejo Tutelar tan pronto se compruebe la minoría de edad, con lo anterior podemos darnos cuenta que dicha Institución forma una unidad en representación de la sociedad.

Para el Licenciado Marco Antonio Díaz de León, la indivisibilidad es: "El principio que determina que el Ministerio Público sea indivisible, dado que ante cualquier

Tribunal y por cualquier oficial que la ejercite, dicha institución representa siempre a una sola y misma persona con instancia; la Sociedad o el Estado. Cada uno de ellos en el ejercicio de sus funcionarios representa a la persona moral del Ministerio Público como si todos sus miembros obraran colectivamente. A la pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de la Institución: Unidad en la adversidad" (35).

El Licenciado Julio Acero denomina a esta característica del Ministerio Público como la de "unidad" y se refiere a la misma en el sentido de que "esta característica es más de notarse si se contrasta con la de los Jueces o Tribunales que, por lo contrario, tienen competencia perfectamente prevista y fija y que de manera alguna pueden substituirse ni encomendar sus actuaciones a otros, sino en los casos y con las formalidades estrictamente prescritas por la ley" (36).

Para el Jurista Marco Antonio Díaz de León, "El principio de unidad establece la unidad del Ministerio Público en cuanto a que todos los funcionarios que lo integran componen un sólo órgano y bajo una única dirección" (37).

(35).- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Ob. Cit. Pág. 1146.

(36).- ACERO, JULIO. Ob. Cit. Pág. 34.

(37).- Ibidem. Pág. 1146.

Al respecto la Jurisprudencia determina también lo que es la unidad y dice:

"1285.- MINISTERIO PUBLICO, UNIDAD DE LA INSTITUCION.- El Ministerio Público tiene como una característica esencial su unidad, por lo cual es irrelevante la persona física que desempeña las funciones que le están encomendadas y todo acto de cualquiera de sus agentes en funciones es imputable y se considera emanado directamente de la Institución" (38).

El Licenciado Jorge Obregón Heredia al respecto dice que: "El Ministerio Público forma una Institución única por lo que, una vez abandonado el ejercicio de una acción por parte de uno de sus miembros, no puede reanudarse por otro, sin vulnerarse el principio de unidad y responsabilidad de la misma Institución" (39).

3.- Independencia.

Al hablar de independencia se trata de decir que el Ministerio Público actúa con voluntad propia apegado a la

(38).- "Jurisprudencia, Precedentes y Tesis sobresalientes"- Ed. Mayo, México, 1973. Tesis 1285, Tomo II, Pág. 435.

(39).- OBREGON HEREDIA, JORGE. "Código Comentado de Procedimientos Penales para el Distrito Federal". Ed. 2a. -- Edit. Porrúa, S.A. México. 1977. Págs. 11 y 12.

ley, ya que al no estar supeditado al Poder Judicial, no tiene que desvirtuar la justicia para quedar bien con sus superiores jerárquicos, sin embargo en nuestro derecho, principalmente en la práctica en donde los cargos, aun los más insignificantes se dan por medio del llamado "dedazo", es imposible hablar de una independencia para actuar a voluntad propia en cualquier Institución Gubernamental, aun en el Ministerio Público.

4.- Irrecusabilidad.

La irrecusabilidad del Ministerio Público es un requisito necesario para el desarrollo normal de sus actuaciones ante los tribunales a fin de que se encuentre libre de presiones por parte de los interesados en el proceso, si el que transgrede la ley es condenado y por ese motivo no queda satisfecho, no tendrá recurso en contra del funcionario ya que éste deberá actuar bajo un panorama despejado a fin de que sus determinaciones se apeguen lo más posible a la correcta aplicación de la justicia. No caben en este sentido el argumento de que la balanza de la justicia se pueda inclinar desfavorablemente a aquél que no la merece o para el que el agente le quiera dar, ya que por el sólo hecho de su nombramiento como funcionario público presupone su rectitud, y conocimiento del derecho, de esta forma sus

actuaciones estarán acreditadas desde el primer paso teniendo como único fin la justicia.

Al respecto el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Establece:

"Art. 26.- Los Agentes del Ministerio Público no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando existan algunas de las causas de impedimento que la ley señala en el caso de los magistrados y jueces del orden común" (40).

5.- Imprescindibilidad.

Consiste en la intervención necesaria del Agente del Ministerio Público para que procedan las actuaciones seguidas ante los Tribunales, y no solamente en lo que se refiere a las causas penales, sino en relación con otras materias en las cuales se afecte el interés social, en caso de no darle vista al Ministerio Público se considerarán nulas las actuaciones o resoluciones dictadas durante el procedimiento judicial; lo anterior debido a que la acción penal le corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público.

(40).- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1983.

6.- Buena Fe.

A decir del Licenciado Marco Antonio Díaz de León, Buena Fe significa: "Honradez, rectitud, buen proceder y sinceridad de una persona" (41).

Para Joaquín Escriche, fe significa: "La creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice" (42).

Al decir que el Ministerio Público actúa de buena fe es por que sus actuaciones deben ser equilibradas teniendo cómo leal proceder el respecto al derecho y a las garantías del individuo.

7.- Legalidad.

Para el licenciado Marco Antonio Díaz de León legalidad es: "El principio constitucional por el cual los órganos de gobierno no pueden actuar más allá de lo que la Constitución y la ley les permiten, en la materia penal, este principio equivale a una garantía individual del acusado, consistente en la necesidad de la existencia de una ley previa al castigo. Este principio se expresa de la siguiente manera: nullum crimen nulla poena sine lege, significando

(41).- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Ob Cit. Pág. 339.

(42).- ESCRICHE, JOAQUIN. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Ed.1a. Edit.Cardenas Editor, Tijuana B.C. 1991.Pág.675.

que no hay delito ni pena, sin que antes lo determine así la ley penal" (43).

Para el Jurisconsulto Rafael de Pina legalidad es: "El sistema de normas que constituyen el derecho positivo de un país" (44).

Por lo anterior podemos darnos cuenta que la legalidad en las actuaciones del Ministerio Público son de suma importancia en sus actuaciones ya que no puede decidir a su criterio particular quien es el presunto responsable en la comisión de un delito, sin que existan los elementos de convicción que así lo determinen y se encuentre previsto en la ley penal.

C.- NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

Al hablar de la naturaleza jurídica del Ministerio Público se trata de ver la esencia de la cual emana la Institución que nos ocupa, al respecto los autores, estudiosos del derecho no unifican un criterio y establecen que el Ministerio Público es: 1) Un representante de la sociedad., 2) Un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte., 3) Un órgano judicial., 4) Colaborador de la función jurisdiccional.

(43).- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Ob. Cit. Pág. 1009).

(44).- DE PINA, RAFAEL. "Diccionario de Derecho". Ed. 8a. Edit. Porrúa-S.A. México. 1979. Pág. 318.

1).- Representanté de la Sociedad.

El Licenciado Guillermo Colín Sánchez al respecto señala que: "Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se tomó como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorgó el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad" (45). Sin olvidar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga dicha facultad al instituirlo como un representante social en el ejercicio de la acción penal.

2.- Órgano Administrativo que actúa con el carácter de parte

El Jurisconsulto Guillermo Colín Sánchez en su obra en consulta nos menciona a Giarneri quien a su vez establece que: "La propia naturaleza administrativa de la actuación del Ministerio Público reside en la discrecionalidad de sus actos puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, en contra de una persona; situación en la que no podría intervenir el órgano jurisdiccional oficiosamente para abocarse al proceso..." (46).

(45).- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. Pág. 80.

(46).- Idem. Pág. 81.

Constitucionalmente el Ministerio Público sí es un órgano administrativo, así lo contempla el artículo 102-A al expresar que: "La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva" (47)., quedando sus funciones en todo momento subordinadas a dicho poder.

3.- Un Organismo Judicial.

Al respecto diferentes autores como Guillermo Colín Sánchez y Jorge Garduño Garmendia opinan que no es posible considerar al Ministerio Público como un órgano independiente del Poder Judicial ya que sus actuaciones en ningún momento tienen el carácter de cosa juzgada, el Ministerio Público no aplica las leyes ya que ésta es una función exclusiva de los jueces y así lo establece la Constitución en su artículo 21 al indicar que "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial" (48).

4).- Colaborador de la Función Jurisdiccional.

Al Ministerio Público sí se le puede considerar como un colaborador de la función jurisdiccional ya que en la

(47).- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de-

(48).- ^{1992.} Idem:

secuela del proceso su único fin es que se aplique la ley correctamente y evitar violaciones procedimentales que afecten el interes social.

De lo expuesto resumimos que el Ministerio Público en ningún momento es un órgano judicial ya que de ser así los ideales de los constituyentes por conservar una armonía y tener un país libre y soberano quedaría frustrado. Ellos combatieron a los Jueces los cuales se habían convertido en inquisidores causando atentados a la dignidad del hombre y a los derechos humanos, razón por la cual se instituyó al Ministerio Público con funciones especificas en la persecución de los delitos, quedando claramente establecido que el Ministerio Público solicita la aplicación de las penas, más no la aplica ya que sus actuaciones no causan estado y tampoco decide controversias. Cuando se dice que el Ministerio Público es el representante de la Sociedad estamos completamente de acuerdo, así tambien cuando dicen que a él le compete el ejercicio de la acción penal lo cual a traves de este trabajo se ha venido repitiendo como una de las principales funciones de la institución que nos ocupa; respecto a decir que el Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo tambien estamos de acuerdo ya que así se establece en nuestra Constitución en su artículo 102.A., sin embargo para que sus actuaciones realmente se apliquen en beneficio de la sociedad y en especial de la clase desprotegida habría que idear la forma y crear un escalafón entre los mismos

funcionarios de la Institución para que el cargo de Procurador recayera en el más digno y con los conocimientos suficientes para hacer de la Institución del Ministerio Público una verdadera organización de confianza en donde los infractores de un delito sean castigados y la sociedad se sienta libre y protegida; Sobre la influencia del Ejecutivo en la institución basta recordar los acontecimientos que recientemente han afectado al país y en donde se observa su injerencia para evitar a toda costa el esclarecimiento de los hechos tan lamentables y en los cuales se ha podido constatar una vez más, que la aplicación del derecho no siempre es justa.

D.- ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO.

De suma importancia es analizar las atribuciones y facultades del Ministerio Público para poder comprender las bases fundamentales de dicha institución, lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la cual se estudia a continuación:

"Art: 2º.- La Institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las

siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7° de esta ley:

I. Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

III. Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;

IV. Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia, y

V. Las demás que las leyes determinen" (49).

De lo anteriormente expuesto se puede reafirmar lo que se ha venido analizando a lo largo del presente trabajo de investigación y que es fundamental en las atribuciones del

(49).- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 1983.

Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común ya sea mediante denuncia o querrela de parte ofendida; velar por el bienestar social que es el principio rector de dicha institución, proteger a los menores e incapaces ya que ellos forman parte, una parte desprotegida de nuestra sociedad y son los más necesitados de atención legal por las constantes violaciones a sus derechos ya que se tiene la idea que por ser menores o incapaces no son sujetos de derecho y por lo tanto pasan desapercibidos por la sociedad de la cual formamos parte.

El artículo 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece que:

"Art. 3°.- En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

A.- En la Averiguación previa:

I. Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la policía judicial, de los servicios periciales y de la policía preventiva;

III. Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación de los elementos del tipo y la

probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

VI. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado cuando esté comprobado los elementos del tipo penal de que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita acción penal;

V. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. No ejercitar la acción penal;

a). Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;

b). Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a el;

c). Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos del Código Penal;

d). Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

e). Cuando, aun pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulta imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

Cuando por cualquier motivo el Ministerio Público consigne a la Autoridad Judicial algún asunto a que se refiera esta fracción, el juez del conocimiento, de oficio, dictará el sobreseimiento respectivo.

B. En el ejercicio de la acción penal;

I. Promover la incoación del proceso penal;

II. Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, o éste comprobado los elementos del tipo penal y la

probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia;

III. Solicitar en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias;

IV. Poner a disposición de la autoridad judicial sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias;

V. Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Ejercitar la acción penal ante juez de la Ciudad de México, en los casos de detenidos por delitos del orden común cometidos fuera del Distrito Federal, pidiéndole que resuelva en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que determine lo relativo a su competencia;

VII. Pedir el embargo precautorio de bienes,--- para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que ésta se garantice satisfactoriamente" (50).

De la misma manera el artículo 3° reformado del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal a su vez nos dice que:

"Artículo 3°.- Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de éste Código la detención o

(50).- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 1983.

retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;

IV. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V. Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI. Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y

VII. Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda" (51).

Las funciones del Ministerio Público en general son las siguientes:

Perseguir los delitos dentro de lo cual debe: Girar las órdenes de detención, buscar y presentar las pruebas que acrediten la presunta responsabilidad del indiciado, promover lo conducente para que los juicios se sigan con la regularidad debida, procurar lo necesario para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas correspondientes e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

(51).- Publicada en el diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994.

Dentro del procedimiento penal y una vez que el Ministerio Público ha conocido de un delito debe buscar y presentar las pruebas que demuestren la existencia del ilícito, para llevar a cabo la función anterior cuenta con el auxilio de la policía judicial, la que se encuentra bajo su mando inmediato de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pedir la correcta aplicación de las penas para los individuos que resulten responsables de la comisión de un delito, castigo que la propia sociedad mediante sus leyes ha determinado en cada caso concreto. No sólo tiene como finalidad la de conseguir la aplicación de las penas, sino que debe analizar con detenimiento y gran sentido de justicia cada caso del cual tenga conocimiento a fin de determinar correctamente si ejerce o no la acción penal y no cometer injusticias o inclinarse hacia una venganza privada.

El Ministerio Público no sólo conoce en materia penal, su principal función es proteger a la sociedad y todo aquello que la afecte o lesione le incumbe a la Institución; de esta manera tenemos su intervención en materia familiar en relación con los menores e incapacitados, esta justificación se debe a que el Ministerio Público es un organismo del Estado que tiene como función específica la de proteger a la colectividad contra hechos de naturaleza humana que pongan en

peligro a algún miembro de la misma, es entonces cuando aparece el Ministerio Público para brindar la ayuda necesaria y velar por sus intereses.

En los divorcios voluntarios su intervención se entiende como asegurador de los derechos de los menores que quedan desprotegidos y los de él o la cónyuge durante y después de efectuado el divorcio. El representante social se preocupa por que los hijos menores sean confiados a una familia honorable en la cual se encuentren seguros, después del divorcio el Ministerio Público debe solicitar se haga efectiva la pensión alimenticia y el aseguramiento de los bienes de los menores en caso de que haya.

CAPITULO TERCERO.

EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL
Y LA AVERIGUACION PREVIA.

- A.- DEFINICION DE DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- B.- DIFERENCIA ENTRE PROCEDIMIENTO PENAL Y PROCESO.
- C.- DEFINICION DE AVERIGUACION PREVIA.
- D.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA AVERIGUACION PREVIA.
- E.- EN QUE CONSISTE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO.
- F.- EN QUE CONSISTE LA ACTIVIDAD PERSECUTORA DEL MINISTERIO PUBLICO.
- G.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA.
- H.- AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA.
 - 1.- Policia Judicial.
 - 2.- Servicios Periciales.
- I.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO AUXILIAR DE OTRAS AUTORIDADES.

CAPITULO TERCERO

EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL Y LA AVERIGUACION PREVIA.

En el presente capítulo hablaremos del Procedimiento Penal como un paso fundamental para la iniciación de la Averiguación Previa; a la fecha no se ha dado un nombre exacto al procedimiento penal, algunos autores lo llaman práctica forense, procedimiento judicial, derecho formal, derecho adjetivo, derecho de acción, no importa cual sea la denominación que se le dé lo que importa es la trascendencia que implica como medio prepatatorio para activar la maquinaria jurídica y de esta forma conducirnos al ejercicio de la acción penal.

A.- DEFINICION DE DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Para el Jurista Guillermo Colín Sánchez el derecho de Procedimientos Penales es: "El conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del derecho penal sustantivo" (52). Apunta el mismo autor que: "El Procedimiento Penal es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen,

(52).- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. Pág. 3.

desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto" (53).

Para el Licenciado José Franco Villa el Procedimiento Penal es: "El conjunto de actividades reglamentadas por conceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente" (54).

Sin duda alguna opiniones muy respetadas de personas que se han encargado de transmitir sus conocimientos con los trabajos realizados; en el Procedimiento se habla de una norma reguladora en la cual intervienen las partes cuando se ha cometido un delito el cual es sancionado por la ley penal y de esta forma aplicar una sanción a un caso concreto.

B.- DIFERENCIA ENTRE PROCEDIMIENTO PENAL Y PROCESO.

Es común en la práctica que los términos procedimiento y proceso sean utilizados como sinónimo el uno del otro, sin embargo existe una gran diferencia a decir de el Licenciado Marco Antonio Díaz de León: "Procedimiento es el conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso.

(53).- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. Pág. 52

(54).- FRANCO VILLA, JOSE. Ob. Cit. Pág. 139.

"El Procedimiento equivale, en realidad, a una parte del proceso; es decir, aquél se da y desarrolla dentro de éste, concatenando a los actos de que consta, uniéndolos como si se trataran de eslabones, hasta producir la situación jurídica que corresponde en el proceso.

"Con esta explicación queda de manifiesto que el procedimiento no es sinónimo de proceso, el proceso además de ser el todo, se diferencia del procedimiento, por su fin, que es el de llegar a la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada.

"El procedimiento pués, equivale a una fase procesal autónoma y delimitada respecto del proceso, en el cual se desarrolla. Significa, en suma, diligencias, actuaciones, o medidas; se aplica como norma o legislaciones procesales, como cuando se habla del procedimiento penal o civil" (55).

De esta forma tenemos que el Ministerio Público es el que hace una invocación al Juez mediante la consignación en la cual funda una acusación para que éste a su vez imponga una pena, ya que es el Juez el que tiene el poder decisorio.

El Ministerio Público no imparte justicia, sólo cuida que se aplique la ley correctamente.

(55).- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Ob. Cit. Pág. 1390.

Mediante la acción procesal se excita al órgano jurisdiccional para que aplique la ley a un caso concreto, mediante la consignación le señala al Juez cual es la dirección que debe seguir para que éste resuelva sobre un hecho concreto; el Juez es el único que resuelve sobre una relación jurídica planteada durante la secuela de la Averiguación Previa, solo sus actuaciones causan estado y tienen el carácter de cosa juzgada.

C.- DEFINICION DE AVERIGUACION PREVIA.

El Procedimiento Penal se inicia con la importantísima fase denominada Averiguación Previa la cual procede cuando se tiene conocimiento de que se ha cometido un hecho delictuoso denunciándolo a la autoridad facultada para conocer de ello que es el Ministerio Público, éste averigua y reúne los elementos necesarios y una vez satisfecho este requisito solicita al órgano jurisdiccional aplique la ley a un caso concreto.

El Jurista Cesar Augusto Osorio y Nieto define a la Averiguación previa diciendo que: "Es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el

ejercicio o abstención de la acción penal" (56). Indicando el mismo autor que: "Expediente es el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendientes a comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal" (57).

El Licenciado José Franco Villa define a la Averiguación Previa como: "La primera etapa del procedimiento penal desarrollada por el Ministerio Público, durante la cual practica las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y responsabilidad de quienes en ellos participan, a fin de proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente ante los tribunales competentes" (58).

El Licenciado Guillermo Colín Sánchez define a la figura en estudio como: "La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas las diligencias necesarias para que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad" (59).

(56).- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. "La Averiguación Previa", Ed. 5a — Edit. Porrúa, S.A. México. 1990. Pág. 2.

(57).- Ibidem.

(58).- FRANCO VILLA, JOSE. Ob. Cit. Pág. 150.

(59).- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. Pág. 211.

Diferentes tesis Jurisprudenciales establecen lo que es la Averiguación Previa y al respecto dicen:

38.- AVERIGUACION PREVIA, INTEGRACION AL PROCESO DE LA.- La averiguación previa que levanta el Ministerio Público, al hacer la consignación al Juez del conocimiento, integra, junto con las diligencias judiciales, un todo indivisible que constituye el proceso" (60).

- Amparo directo 2029/79.- Melquiades Cruz Delgado.- 23 de noviembre de 1979.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente. Mario G. Rebolledo F.

- Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volúmenes 127-132 segunda parte. Julio-Diciembre 1979. Primera Sala Pág. 30.

"183.- EL MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES DEL, EN LA INVESTIGACION DE UN DELITO. El Ministerio Público al tener conocimiento de la existencia de un hecho delictuoso, tiene la obligación de practicar todas las actuaciones que sean necesarias para allegarse los mayores datos posibles y estar en aptitud de consignar las diligencias a la autoridad judicial

(60).- CASTRO ZAVALA, SALVADOR. "65 años de Jurisprudencia-Mexicana 1917-1981". Ed. 1a. Edit. Perse, México. 1983 Pág. 22.

correspondiente, máxime cuando se trata de delitos perseguibles de oficio" (61).

- Amparo en Revisión 48/986.- Juan Pérez Ceferino.
3 de octubre de 1986.- Unanimidad de Votos.-
Ponente: Moisés Duarte Aguíñaga.

D.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA AVERIGUACION -
PREVIA.

Para que la Averiguación Previa no sea violatoria de derechos debe reunir determinados requisitos que son: La denuncia. La acusación y la querrela, lo cual está fundado y motivado el en artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La denuncia es hacer del conocimiento al Ministerio Público de la Comisión de un delito el cual se persiga de oficio y que la ley lo señale como delito y sea sancionado con pena privativa de libertad y en el cual se encuentren integrados los elementos del tipo y la probable responsabilidad de el o los indiciados.

El Licenciado Rafael de Pina en su diccionario nos dice que: "Denuncia es el acto mediante el cual se pone en

(61).- CARDENAS VELAZCO, ROLANDO. "Jurisprudencia Mexicana - 1917-1985". Ed. 1a. Edit. Cardenas Editores y Distribuidores, Mexico. 1986. Pág. 306.

conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o infracción legal" (62).

La acusación es la imputación directa que se hace en contra de una persona que ha cometido un ilícito el cual es sancionado por la ley penal y se persiga de oficio o a petición de parte ofendida; la acusación puede ser formulada por cualquier persona que haya presenciado el ilícito o le consten los hechos.

La Querrela es una forma voluntaria de hacer del conocimiento al Ministerio Público de la realización de un delito el cual no se persiga de oficio, la querrela puede ser formulada por la víctima o titular del bien jurídico lesionado, los ascendientes, hermanos o representante legal de los incapaces; los menores de edad también pueden formular querrela la cual será en forma verbal ante el Ministerio Público, las empresas lo harán por medio de representante legal con poder notarial para ello; las personas físicas también pueden tener un representante que se querelle a excepción de los delitos señalados por el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales vigente y que indica entre otros el hostigamiento sexual, el estupro, la privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, difamación, calumnia, adulterio, estupro, etc.

(62).- DE PINA, RAFAEL. Ob Cit. Pág. 203.

La querrela puede ser formulada por escrito o verbalmente, cuando se hace por escrito debe ratificarse para poder continuar con el procedimiento y de esa forma ejercitar si procede la acción penal, cuando se trata de querrela presentada por un menor lo hace acompañado de una persona mayor ya sea los padres o hermanos y se les exhorta a conducirse con la verdad, no se hace la protesta de ley que correspondería a los mayores de edad.

En los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida procede el perdón de la víctima y en esos casos sólo procede concluir el asunto por carecer de interés por parte del titular del bien jurídico protegido.

La Jurisprudencia al respecto establece que:

"239.- QUERRELLA, RELACION DE HECHOS.- la querrela es una relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador con el deseo manifiesto que se persiga al autor del delito, y el querellante, al exponer su queja y su deseo ante el Ministerio Público, lo hace de conformidad con su recuerdo y percepción; sin que se le pueda exigir proporcionar una relación total sobre cómo hayan sucedido los hechos, por que es el juez quien tiene en el procedimiento la carga procesal

de allegarse el conocimiento integral del evento criminoso, de conformidad con los datos que en su totalidad arrojen los demás elementos que constituyen el expediente" (63).

- Amparo directo 3411/78. Carlos Trejo Alvarez; --
15 de marzo de 1979.- Unanimidad de 4 votos.-
Ponente: Antonio Rocha Cordero.

De lo anteriormente analizado resumimos que: Para que pueda el Ministerio Público iniciar el procedimiento penal es necesario contar con una denuncia, acusación o querrela que ponga en conocimiento de la autoridad la existencia de un delito el cual pueda ser castigado con pena privativa de libertad, son sumamente necesarios los elementos antes mencionados ya que de no ser así el Ministerio Público no podría ejercitar acción penal en contra de una persona cuando se hayan cumplido los requisitos antes mencionados: Las denuncias y acusaciones deben ser hechas por personas dignas de fe las cuales deben detallar en forma sucinta cómo ocurrieron los hechos de la forma más apegada a la realidad, sin omitir ningún detalle al respecto a fin de que el Ministerio Público conozca la forma cómo se desarrollaron los hechos y pueda solicitar el auxilio de la policía judicial o

(63).- CASTRO ZAVALETA, SALVADOR. Ob. Cit. Pág. 133.

de servicios periciales a efecto de que se le auxilien y esclarescan la realidad de los hechos.

E.- EN QUE CONSISTE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO.

Una vez que el Ministerio Público ha recibido la denuncia o querrela de un hechos determinado debe realizar la búsqueda de las pruebas que acrediten que efectivamente se cometió un delito y la responsabilidad de quienes participaron en ello.

La investigación es un hecho forzoso que debe realizar el Ministerio Público ya que al ejercitar la acción penal debe poner a disposición del juez competente todos los elementos y pruebas que apoyen su actuación; dicha actividad es pública ya que ésta orientada para satisfacer un interés social; oficiosa por que una vez iniciada la denuncia no se requiere la solicitud de las partes, el Ministerio Público debe continuar con las investigaciones hasta agotar la averiguación.

F.- EN QUE CONSISTE LA ACTIVIDAD PERSECUTORA DEL MINISTERIO PUBLICO.

Esta función tiene como finalidad la de perseguir los delitos, buscando las pruebas que acrediten los elementos del

tipo para solicitar se aplique la pena correspondiente al autor de un delito para que éste no evada la acción de la justicia y de esta forma reintegrar a la sociedad la tranquilidad que debe reinar entre los individuos.

**G.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA
AVERIGUACION PREVIA.**

Como se ha venido analizando las actuaciones del Ministerio Público dentro de nuestro marco jurídico no obedecen a una casualidad, son el resultado de múltiples estudios dentro de nuestro contexto legal los cuales le han dado vida y forma y lo han adaptado a las necesidades de nuestro país.

De esta forma tenemos que su principal atribución emana de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecido en su artículo 21 el cual a la letra dice:

"Artículo 21.- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel" (64).

(64).- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de enero de 1917.

De la misma forma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción VI base 6a. A la letra dice:

"El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente" (65).

El artículo 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su inciso "A" nos indica que: En la persecución de los delitos del orden común en la Averiguación Previa al Ministerio Público le corresponde:

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

(65).- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de octubre de 1993.

II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios periciales y de la policía preventiva;

III. Ordenar en los casos a que se refiere el artículo 266 de este código la detención o retención según sea el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;

IV. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando éste comprobado los elementos del tipo de que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita acción penal;

V. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- No ejercitar la acción penal" (66).

Tanto en nuestro máximo ordenamiento como en las demás disposiciones invocadas encontramos que en la Averiguación Previa al Ministerio Público le corresponde iniciar el procedimiento de oficio cuando se ha presentado una denuncia en la que haga de su conocimiento la existencia de un delito entendiéndose como tal el acto u omisión que sancionan las leyes penales; para la investigación de dichos actos cuenta con la Policía Judicial la cual estara bajo su mando.

En las últimas reformas publicadas en el Diario Oficial el día 10 de enero de 1994, encontrmos en el Código de Procedimientos Penales figuras novedosas e importantes como lo es el artículo 269 el cual incorpora hasta cierto punto un notable sentir americanizado al decir sus derechos a los inculpados en un delito, como son: No declarar si así lo desea, nombrar a un abogado que lo represente o persona de su confianza, en caso de no hacerlo se le designará uno de oficio el cual estará presente cuando declare y consultar la Averiguación Previa, aportar pruebas y solicitar cuando así proceda su libertad.

H.- AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Durante la secuela del presente trabajo se ha venido nombrando repetidamente a la Policía Judicial como auxiliar del Ministerio Público en la investigación de los delitos, su

objeto principal es proteger el orden y bienestar social contra todo acto que atente quebrantarlo, tanto en lo individual como en lo colectivo. Para ninguno de nosotros es un secreto que haya distintas opiniones sobre el compartamiento de las corporaciones policiacas; dichas opiniones son resultado de la conducta de dichos agentes en el desarrollo de su actividad y en su conducta como ciudadanos. Hay quienes enterados de las dificultades y peligros a los que se exponen explican favorablemente el desenvolvimiento de su conducta pública, pero la mayoría ignora los peligros cotidianos que tienen que vencer y se dejan llevar por un sentir generalizado distorsionando las opiniones respecto de la conducta que guardan.

Dicha opinion no se ha dado de un día a otro, es el resultado de la antipatía algunas veces fundada y otras no, de los ciudadanos. Debemos aceptar que ha sido el producto de la mala actuación, del incumplimiento del deber y de la arbitrariedad de agentes policiales indignos de la alta responsabilidad que la ley les confiere, han faltado a sus obligaciones y esa falta no sólo recae en ellos sino que perjudica y descredita a todos los agentes sin distinción de corporación, dicha opinión tiende a multiplicarse conforme pasa el tiempo, arraigándose no sólo en nuestro país sino en todas partes del mundo.

Sin embargo tratando de dignificar a la corporación se han establecido Institutos Gubernamentales de Capacitación Técnica.

Una de las tareas prioritarias del estado es la garantía de la seguridad pública, conforme a las disposiciones del sistema jurídico vigente. Para ello el Gobierno ha insistido en organizar y orientar a la policía en el sentido que el derecho ordena, la sociedad reclama y las circunstancias aconsejan. Ya que la sociedad pide con derecho y razón se revise a las corporaciones policiacas a fin de que constituyan un servicio público eficiente y digno.

Hablando de la función policial diremos que la primera y más importante es la investigación de los delitos, auxiliando al Ministerio Público bajo cuya autoridad y mando inmediato se encuentra. A tal efecto la policía judicial podrá recibir denuncias y querellas cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquellas ante el Ministerio Público, a quien dará cuenta sin demora para que éste acuerde lo que proceda legalmente, al seguir las instrucciones del Ministerio Público desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordene y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la

autoridad judicial. La policía participa en la investigación cuyo objetivo es detectar o constatar las infracciones perpetradas buscando elementos de prueba, identificar y localizar a los autores.

Aparte de la policía judicial el Ministerio Público también cuenta con el auxilio de Peritos, personas capacitadas en alguna ciencia o arte y que son requeridos por el Ministerio Público cuando se necesite de un conocimiento especial, para ello cuenta con los servicios periciales en donde se emite el dictamen solicitado traducido en puntos concretos y razonado técnicamente. Pueden ser objeto de peritación las personas cuando se trata de lesiones, aborto, violación, para calificar la minoría de edad y el estado de embriaguez entre otros; también en delitos producidos por transito de vehículos, fraudes, falsificaciones, etc.

I.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO AUXILIAR DE OTRAS AUTORIDADES.

Importante es analizar en qué casos el Ministerio Público del Distrito Federal o en su caso del fuero común actúan como auxiliares de otras autoridades; así por ejemplo tenemos que tratándose de menores infractores cuando por alguna circunstancia sea detenido por la comisión de un delito una vez que se ha comprobado la minoría de edad debe de ser

puesto a disposición del Consejo Tutelar Para Menores a la brevedad posible, con un legajo de lo actuado; así mismo los menores infractores jamás deben de ser detenidos o trasladarlos a las llamadas galeras, en caso de tener dudas sobre la edad de una persona y ésta no pueda proporcionar su acta de nacimiento se solicitará al Medico Forese dictamine sobre la edad clinica del presunto responsable.

Así tambien encontramos que el Ministerio Público del Distrito Federal actua como auxiliar del Ministerio Público Federal, debiendo recibir todas las denuncias que se le presenten, solicitar dictamen pericial, de balística, quimicos, a fin de integrar completamente la averiguación previa y consignar al Juez Competente dejando a los inculcados a disposición de las Autoridades Federales para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga, lo anterior tratándose de ilícitos que puedan corresponder tanto al orden común como federal poniendo como ejemplo un robo en el cual se emplearon armas de fuego, por lo que respecta al robo es un delito que le corresponde aperseguirlo al Ministerio Público del fuero común; por lo que hace a la portación de armas es un delito federal, cuando conozca de un delito de los establecidos en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Resumiendo el presente capítulo diremos que el Ministerio Público es un órgano del Estado que en nombre de la sociedad reclama ante el Juez el castigo en contra de quien o quienes han cometido un delito; ya que una vez cometido este nace el derecho del Estado para castigar a quien se condujo de ese modo y castigar al infractor: El Ministerio Público no imparte justicia, no aplica sanciones, es un órgano administrativo que vigila que la ley se aplique correctamente por el Organo Judicial que es el encargado para ello.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 16 constitucional el Ministerio Público tiene la potestad de averiguar cuando está ante un hecho que la ley castigue con pena privativa de libertad y se acredite con los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, el cual no podrá ser retenido por más de cuarenta y ocho horas sin que se determine su situación jurídica.

El Ministerio Público en su función investigadora de hechos posiblemente constitutivos de delito requiere de apoyos técnicos tanto de la Policía Judicial como de la Pericial, los cuales le proporcionan elementos para decidir si ejerce o no acción penal, la Policía Judicial por mandato constitucional auxilia al Ministerio Público en la investigación de los delitos, actuando bajo la autoridad y

mando del Ministerio Público, el cual bajo su criterio solicitará la intervención de la Policía Judicial tomando en consideración las circunstancias de cada caso y determinando de esa forma si es necesaria o no dicha intervención, teniendo como base que el bien jurídicamente protegido es la vida, la propiedad y la salud, la peligrosidad del delincuente, su reincidencia, la flagrancia y todos los elementos necesarios para integrar la Averiguación Previa.

La Averiguación Previa debe iniciarse con la mención del lugar, número de agencia investigadora correspondiente, la hora y fecha en que se inicia, funcionario que ordena el levantamiento del acta, el agente responsable del turno y la clave de la Averiguación Previa; continuando con el exordio que es una narración de los hechos que motivan el por qué inicia dicha averiguación, cuando la denuncia sea hecha por un particular se le interrogará y cuando sea hecha por un agente destacado en alguna corporación policial se le pedirá el parte de policía, la querrela puede ser formulada por el ofendido por un delito, también los menores pueden declarar, por los incapaces deben querrelarse sus ascendientes, hermanos o representante legal. La querrela puede ser verbal o por escrito sin un formulismo determinado.

En las declaraciones que hace la víctima u ofendido por un delito se le tomará protesta de conducirse con verdad;

lo mismo acontece con los testigos; a los presuntos responsables de la comisión de un delito se les exhortará, y se les harán saber sus derechos como son: Nombrar a un abogado o persona de su confianza que el designe, si no lo tiene se le nombrará a uno de oficio, tiene derecho a hacer una llamada telefónica, no declarar si así lo desea, solicitar cuando proceda su libertad bajo caución.

Las diligencias que deben practicarse en la Averiguación Previa son: Cuando haya detenido remitirlo al servicio médico para que se dictamine su integridad física y su estado psicofísico, la inspección ministerial respecto de objetos, lugares, y cosas para determinar la realidad de la conducta o hechos; la inspección de personas tratándose de lesionados, abortos, violación; la reconstrucción de hechos en donde se reproduce la forma en que ocurrió el hecho motivo de la averiguación.

CAPITULO CUARTO.
EL MINISTERIO PUBLICO.
COMO TITULAR DE LA ACCION PENAL.

- A.- DEFINICION DE ACCION PENAL.
- B.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACCION PENAL.
- C.- CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL.
 - 1.- Pública.
 - 2.- Indivisible.
 - 3.- Autónoma.
 - 4.- Unica.
 - 5.- Irrevocable.
 - 6.- Intrascendente.
- D.- CAUSAS DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL.
- E.- EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.
- F.- EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

CAPITULO CUARTO.
EL MINISTERIO PUBLICO
COMO TITULAR DE LA ACCION PENAL.

En este capítulo analizaremos la última fase que le da vida a la averiguación previa y que lo es la acción penal, la cual es el medio que la ley reconoce al individuo para lograr que se imparta justicia cuando se ha cometido un delito en su contra y se tiene comprobado los elementos del tipo y la responsabilidad de quien lo cometió, todo perfectamente integrado en la averiguación previa para de esa forma iniciar la acción penal lo cual consiste en hacer del conocimiento al Juez de que se ha cometido un delito sancionado por la ley penal, para que éste valore las pruebas ofrecidas y en un momento dado pueda dictar una sentencia la cual podría ser condenatoria o absolutoria según sea el caso, a continuación daremos inicio al presente con la definición que dan diferentes autores de la acción penal.

A.- DEFINICION DE ACCION PENAL.

Para el Licenciado Cesar Augusto Osorio Y Nieto, la acción penal es: "La atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto" (67).

(67).-- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. Ob Cit. Pág. 23.

Para el Jurista José Franco Villa, la acción penal es: "La función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público, consistente en investigar los delitos buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley. (Penas y medidas de seguridad)" (68).

Para el Licenciado Jorge Obregón Heredia la acción penal es: "La obligación constitucional impuesta en el artículo 21 al Ministerio Público el que actúa con calidad de autoridad y exclusividad, para que conforme a los requisitos indicados en las leyes reglamentarias ejerza la acción penal, precisando técnicamente el delito, refiriéndose a hechos, circunstancias, derecho y determinando. Así, provoca la actuación del Órgano jurisdiccional, constriñendolo para que aplique la pena adecuada a la conducta ilícita enmarcada" (69).

Al respecto la Jurisprudencia establece que:

"1143-1 ACCION PENAL. EL EJERCICIO DE LA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD.- Al ejercitar la acción penal, el Ministerio Público pierde el

(68).- FRANCO VILLA, JOSE. Ob. Cit. Pág. 79.

(69).- OBREGON HEREDIA, JORGE. Ob. Cit. Pág. 38.

carácter de autoridad que tiene en la averiguación previa, para obrar como parte en el proceso; en efecto, tal ejercicio no es unilateral, por que no compete al Ministerio Público decidir si ha cometido un hecho delictuoso y quien es el responsable, sino es facultad del órgano jurisdiccional, y la acción penal es una pretensión que está sujeta a las pruebas que aporte en dicho proceso, no es imperativo, por que la estimación del Representante Social de que se ha cometido un delito y de que el indiciado es el responsable, no es más que una mera opinión que no liga al Juez del proceso, ni obliga al indiciado a acatarla, quien queda sometido a la resolución del órgano judicial; y, no es coercitiva, sino una mera pretensión supeditada a la resolución del juzgador. En consecuencia, como el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público no constituye un acto de autoridad, por no ser unilateral, imperativo ni coercitivo, no es reclamable en el juicio extraordinario del amparo, el que se ha instituido para combatir los actos de autoridad que violan las garantías individuales conforme a los dispuesto por el artículo 103, fracción I, de la Constitución General de la

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

República" (70). -Revisión 573/969. Principal Penal. José Echeverría Vázquez. Marzo 14 de 1970. Unanimidad.

De los conceptos anteriormente citados podemos concluir que la acción penal es un derecho que tiene el individuo por parte del Estado para proteger sus intereses cuando han sido alterados por un delito que merezca pena corporal, solicitando a la autoridad judicial competente aplique la pena o castigo correspondiente al infractor, lo cual se hace por medio de la consignación.

B.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACCION PENAL.

El fundamento que le da legalidad a la acción penal se encuentra comprendido en el artículo 21 de nuestro máximo ordenamiento legal y que lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al precisar que: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel" (71).

De la misma forma el artículo 2° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que:

(70).- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. Tomo II, Págs. 346 y 347.

(71).- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de enero de 1917.

"Artículo 2°.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales; y

II.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal" (72).

De lo anterior se desprende que el único titular del ejercicio de la acción penal lo es el Ministerio Público, es una especie de monopolio el que tiene, ninguna otra autoridad puede ejercer dicho derecho sin violar las garantías individuales de los seres humanos, a él le corresponde la investigación de los delitos con la colaboración de la policía judicial la cual estará bajo su autoridad y mando, recabar todos los elementos de convicción y una vez reunidos solicitar al juez aplique la ley penal o sea la sanción que corresponde al infractor de un delito, castigando al delincuente u obligándolo a realizar la reparación del daño causado.

El artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al respecto establece que:

(72).- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de agosto de 1931.

"Artículo 3°.- Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

II.- Pedir al Juez a quien consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

III.- Ordenar en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según sea el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;

IV.- Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V.- Pedir al Juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI.- Pedir al Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y

VII.- Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda" (73).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, principalmente en lo relacionado al inciso "B" en la parte correspondiente a la acción penal, al respecto señala que:

"Art. 3o.-

B. En el ejercicio de la acción penal.

I.- Promover la Incoacción del proceso penal;

II.- Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, o esté comprobado los elementos del tipo y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia;

(73).- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1994.

III.- Solicitar en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias;

IV.- Poner a disposición de la autoridad judicial sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias;

V.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- Ejercitar la acción penal ante el juez de la Ciudad de México, en los casos de detenidos por delitos del orden común cometidos fuera del Distrito Federal, pidiéndole que resuelva en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que determine lo relativo a su competencia;

VII.- Pedir el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que ésta se garantice satisfactoriamente" (74).

Una vez que el Ministerio Público considera que se han reunido las pruebas suficientes para acreditar los elementos del tipo y la responsabilidad del inculpado, procederá sin demora a hacer la consignación a la autoridad que corresponda; de suma importancia es analizar en este apartado que tiempo tiene el Ministerio Público para integrar la averiguación y ejercer la acción penal, hasta hace algunos meses nuestra legislación no indicaba nada al respecto, había una completa ignorancia por parte de los abogados y de los indiciados ya que en ninguna parte se establecía; con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el artículo 16 se establece muy claramente que: "Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas" (75), en dicho plazo deberá decretarse su libertad o en caso contrario consignarlo y ponerlo a disposición de la autoridad competente; de igual modo señala otro elemento novedoso perfectamente encuadrado a

(74).- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 1983.

(75).- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de septiembre de 1993.

los problemas recientes que ha venido sufriendo nuestro país el cual ha sido objeto de intromisión por parte de grupos terroristas que intentan acabar con nuestra seguridad y para tal efecto ha sido duplicado el término de cuarenta y ocho horas cuando se trate de delincuencia organizada, señala nuestro artículo 268 bis del Código de Procedimientos penales que:

"Artículo 268 bis.- En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que se deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero Federal" (76). Señalando el mismo artículo que delitos pueden ser considerados como de delincuencia

(76).- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1994.

organizada y que son: El terrorismo que últimamente ha sembrado su ola de violencia en nuestro país, principalmente entre las personas de menor recurso, tal es el caso de Chiapas que aprovechando su extrema ignorancia y pobreza han sido objeto de las más atroces violaciones por parte de grupos guerrilleros, el sabotaje, evasión de presos, ataques a las vías de comunicación, violación, homicidio doloso, secuestro, robo calificado y extorsión, así mismo cuando se requiera de más tiempo para integrar la averiguación previa del ya señalado, el detenido o los detenidos serán puestos en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido" (77).

Junto con la consignación el Ministerio Público está facultado para pedir la reparación del daño causado a la víctima en el ejercicio de la acción penal, lo cual es una gran responsabilidad del orden público por lo cual desde la averiguación debe intervenir solicitando los avalúos y las garantías económicas para cubrir los daños ocasionados y en caso de no ejercitarse la acción penal o de sentencia absolutoria se puede hacer exigible la reparación del daño causado por la vía civil.

(77).⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1994.

C.- CARACTERISTICAS DE LA ACCION PROCESAL PENAL.

Se dice que las principales características de la acción procesal penal son: 1). Pública. 2). Indivisible. 3). Autónoma. 4). Unica. 5). Irrevocable. 6). Intrascendente.

1). Pública.- Se dice que la acción procesal es pública por que está dirigida a hacer valer el derecho público del Estado a la aplicación de la pena, es decir persigue al sujeto a quien se imputa un delito para que se le aplique la ley penal, la acción penal se encuentra establecida para proteger el interés jurídico que consiste en salvaguardar la armonía entre los individuos integrantes de nuestra sociedad, por lo tanto publicidad de la acción penal se refiere a la realización de una exigencia que es el poder punitivo del Estado, siendo este su fin primordial: Al respecto cabe destacar que la querrela no se contrapone a este principio ya que como indican algunos autores la querrela no es más que un requisito de procedibilidad debido a que la ley ha querido que algunos delitos deban perseguirse a petición de parte ofendida en virtud de que sólo lesiona intereses privados o bien para que la persecución no turbe el honor de la víctima o de sus familiares, es por esta razón que cabe el perdón del ofendido o el desistimiento y de esa forma se extingue la acción penal.

Al respecto el Jurista Juventino V. Castro indica que: "Esto no quiere decir que el derecho a castigar al culpable pase de manos del Estado que es a quien exclusivamente le corresponde, a la del ofendido por el delito ni tampoco que la facultad de ejercitar la acción penal que incumbe al Ministerio Público pertenezca en esta clase de delitos al particular. El titular del derecho de castigar sigue siendo el Estado, y el ejercicio de la acción penal en todo momento va a verificarse por el Ministerio Público. El ofendido por el delito sólo da su consentimiento para que se promueva la acción penal, lo cual se fundamenta en el principio de la oficialidad de la acción penal en que únicamente un órgano encargado del Estado puede y debe ejercitar la acción penal siendo este terreno vedado para los particulares" (78).

2). **Indivisible.**- Este principio nos indica que al ejercitarse la acción penal en contra de uno de los participantes en un delito alcanza a todos los demás integrantes que participaron en la comisión de un ilícito; este concepto se funda en un principio de utilidad práctica, con el objeto de evitar que los que hubiesen participado en un delito se substraigan a la acción de la justicia, ya que

(78).- CASTRO, JUVENTINO V. Ob. Cit. Pág. 48.

no es lógico ni práctico que se intentara una acción por cada uno de los delitos cometidos ni por cada uno de los sujetos que intervinieron en la comisión del mismo.

3). **Autónoma.**- Este principio se rige principalmente por la independencia que tiene el derecho de acción con respecto al derecho privado; es independiente a la función jurisdiccional del Estado, más no queda a su arbitrio o consideración el ejercitar la acción penal o no ya que una vez que se han reunido los requisitos de procedibilidad tales como la denuncia o querrela, los elementos del tipo penal de que se trate el ilícito, y la responsabilidad de quien los provocó lo único que procede es ejercitar dicha acción.

4). **Única.**- Se dice que la acción penal es única por que no existe una acción para cada delito, se aplica igual a toda conducta típica de que se trate.

5). **Irrevocable.**- Se dice que es irrevocable por que una vez ejercitada la acción penal e iniciado el proceso el Ministerio Público no puede desistirse de la acción intentada y sólo cabe una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria.

6). **Intrascendente.**- Lo anterior se explica en el principio que indica que la pena sólo alcanza al culpable y

nunca a sus familiares o allegados; lo cual queda perfectamente comprendido y explicado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento" (79).

Con lo anterior se trata de evitar a toda costa las venganzas con personas inocentes que no son culpables de las acciones u omisiones de los demás.

D.- CAUSAS DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

Se dice que la palabra extinción significa: "Desaparición de los efectos de una relación jurídica o de un derecho" (80).

Por lo que una vez que el Ministerio Público como el único titular de la acción penal y en el ejercicio que la ley le concede ha reunido todos los elementos necesarios para ejercitar la acción penal lo único que puede extinguir esa acción es:

(79).- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de septiembre de 1993.

(80).- DE PINA, RAFAEL. Ob. Cit. pág. 256.

1).- La muerte del delincuente.- De acuerdo a lo establecido en el Código Penal en su artículo 91 la muerte del indiciado extingue la acción penal y las que se le impusieron, lo único que no se extingue es el hecho de hacer exigible la reparación del daño en sus bienes.

La muerte del sujeto activo de un delito, extingue la acción penal, pero ésta debe de ser perfectamente comprobada con el acta de defunción y dictamen médico que especifique la causa de la muerte, ya que en caso de querer hacer pasar a una persona como muerto para extinguir la acción penal y que se deje de perseguir no procede, en este caso sólo se está ante una prescripción de la pena por el tiempo transcurrido; para que se extinga la acción penal en caso de muerte del delincuente es necesario que lo ejercite el Ministerio Público ya que lo que no existe jurídicamente no puede extinguirse; si el infractor fallece durante el transcurso de las investigaciones de la averiguación previa deberá de archivarse el expediente como caso concluido y las personas afectadas u ofendidas por el delito pueden proceder por la vía civil a la reparación del daño y perjuicios ocasionados.

2).- Amnistía.- La amnistía al igual que la muerte extingue el ejercicio de la acción penal solo que en vida y fundamentalmente en delitos políticos, también extingue las

sanciones impuestas no así la reparación del daño; con la amnistía desaparece toda huella del delito.

3). Perdon del ofendido.- Este opera sólo en los casos de querrela necesaria, debe formularse verbalmente o por escrito, en el caso de adulterio si se perdona a una de las partes opera automáticamente para las dos dicho beneficio, puede otorgar el perdón el ofendido por el delito, su representante o las personas facultadas para ello, al otorgare el perdón el inculpado puede o no aceptarlo, en caso de hacerlo deberá quedar perfectamente establecido que lo acepta, a menos que este conciente de su inocencia y desee continuar con el procedimiento esperando a su favor una sentencia absolutoria.

4.- Prescripción.- Otra de las formas de extinción de la acción penal es la prescripción tomando en consideración el tipo de delito, la pena, el término medio aritmético y la última actuación en la averiguación. La prescripción es personal, no afecta al delito, en los casos de asociación la prescripción para uno de los responsables no alcanza a todos, la prescripción debe seguirse de oficio por ser de interés público.

La prescripción es el medio de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo.

Sin estar contemplado en nuestro Código Penal como causal de extinción de la acción o del delito en si, tenemos lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, por lo que si un indiciado al cometer un ilícito le corresponde una sanción y durante la averiguación se reforma y deja de serlo sin perjuicio a persona alguna puede adherirse a lo establecido en la nueva ley acogiendo a los beneficios que esta le prodigue, lo anterior se hará siempre y cuando la nueva ley suprima el carácter delictivo a la conducta.

E.- EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Se dice que ejercita acción penal el Ministerio Público cuando realiza acto de consignación mediante el cual pone a disposición de la autoridad judicial todo lo actuado en la averiguación previa y en caso de haber detenido lo hará con mayor prontitud recordando que las últimas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código de Procedimientos Penales establece como término 48 horas para que se integre completamente la averiguación previa, si faltase algún elemento y no fuese integrada debiera decretarse la libertad del indiciado y continuar con sus

investigaciones; cuando no exista detenido no hay un tiempo determinado para realizar la consignación a la autoridad competente.

Para el Licenciado Cesar Augusto Osorio y Nieto la consignación es: "El acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa en su caso" (81).

La consignación que realiza el Ministerio Público a un Juez tiene carácter administrativo por la discrecionalidad de sus actos al decidir si procede o no la consignación, así como en el caso de no ejercitar la acción no existe fundamento legal o recurso en contra de su resolución, lo anterior siempre y cuando no se viole el interés social ya que en este caso sí existe el amparo.

La consignación no requiere de formalidad alguna, pero debe estar perfectamente fundada y motivada con los preceptos legales que tipifiquen y sancionen el hecho delictuoso de que

(81).-- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. Ob. Cit. Pág.26.

se trate; indicando en la misma la facultad del Ministerio Público como; la competencia del juez al cual se remite el asunto solicitándole la aplicación de la pena; dejando perfectamente estipuladas las actuaciones que acrediten la existencia de los elementos del tipo y la presunta responsabilidad del inculcado.

La consignación es un acto unilateral, autónomo e independiente ya que sólo el Ministerio Público está facultado para ejercitarlo no interviniendo autoridad distinta o los particulares.

El Ministerio Público tiene la obligación de consignar la averiguación cuando se han reunido todos los elementos de procedibilidad de acuerdo a lo establecido por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo este un derecho y una obligación.

La consignación puede hacerse con detenido o sin detenido; cuando se realice sin detenido el Ministerio Público solicitará al juez competente dicte la orden de aprehensión correspondiente siempre y cuando se trate de delitos que se castiguen con pena privativa de libertad o en su caso se solicita la orden de comparecencia cuando se trate de delitos que se sancionan con pena alternativa o

o pecuniaria, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 constitucional al indicar que cuando se trata de pena alternativa no hay lugar a prisión y por lo tanto no debe solicitarse orden de aprehensión.

Cuando la consignación se hace con detenido se trasladará a éste al Reclusorio correspondiente o en turno junto con las actuaciones de "averiguación y el pliego consignatorio.

F.- EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

El no ejercicio de la acción penal se da cuando agotadas todas las diligencias de averiguación previa se determina que no existen los elementos necesarios para poder ejercitar la acción penal.

Al respecto la jurisprudencia establece que:

"186.- ACCION PENAL. SU EJERCICIO NO PUEDE SER REVISADO EN LA VIA DE AMPARO.- El ejercicio de la facultad que el artículo 21 constitucional da al Ministerio Público para la persecución de los delitos y consiguientemente para deducir la acción penal, no puede ser revisado por la Autoridad Judicial Federal en el juicio de garantías, por

que si bien el Ministerio Público ejecuta un acto de autoridad cuando decide no ejercitar la acción penal, el derecho de todo ofendido por un delito para obtener la reparación del daño y la indemnización del perjuicio que reciba, no constituye por sí mismo una garantía individual, puesto que no lo consigna ninguno de los artículos de nuestra Carta Magna que establece dichas garantías, sino que es un derecho reconocido y reglamentado por el Código Penal" (82). - Revisión Principal 17/1951. Septiembre 1°. Unanimidad.

Cuando el Ministerio Público no ejercita la acción penal sólo queda la reserva o el archivo de las actuaciones realizadas por éste.

A decir de el Licenciado Cesar Augusto Osorio y Nieto la reserva es: "El acuerdo que recae en una averiguación previa cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguirla y practicar más diligencias y no se ha integrado el cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad o bien cuando habiendose integrado el cuerpo del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada" (83).

(82).- Jurisprudencia y Tesis Sobresaliente. Tómo I, 1972. --
 Pág. 122.

(83).- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. Ob. Cit. Pág.446.

Existe reserva de actuaciones cuando una vez agotadas todas las investigaciones es imposible continuar con la averiguación previa, por carecer de elementos para comprobar los elementos del tipo o la presunta responsabilidad; es común que se reserven las actas iniciadas por robo a camiones repartidores de cualquier mercancía los cuales son asaltados y se ignora en todos los casos quien fue el presunto.

Al decir que las actuaciones se reservan, no significa que el asunto se haya concluido y se deje de investigar, por el contrario la Policía Judicial continúa con sus investigaciones para que en el caso de obtener nuevos elementos se continuará con las diligencias, cuando se dice que se reserva no es que haya terminado la investigación, no tienen sus actuaciones carácter de definitividad.

Los Licenciado Sergio García Ramírez y Victoria Adata citan lo que señala la Jurisprudencia al respecto del archivo e indican que: "...El acto por el cual se ordena el archivo de una averiguación, no es firme, ni modificable como algunas resoluciones judiciales, pues aquí opera la jerarquía del Procurador, quien puede dictar un acto y después, por razones de oportunidad o de una más serena reflexión y siempre en interés de la sociedad, tiene poder para revocarlo, puesto que el archivo de un asunto, no produce cosa juzgada y es

esencialmente revocable por motivos supervinientes..." (84). De lo anterior queda establecido que el archivo procede cuando existe alguna causa de extinción de la acción penal tales como el perdón del ofendido, la muerte del inculcado, amnistía, prescripción entre otros, el Ministerio Público manda a archivar cuando no existen indicios de la comisión de un delito o se ha extinguido legalmente.

El archivo tiene carácter de definitivo, a fin de evitar la mala fe por parte de personas sin escrúpulos, dándole al ciudadano seguridad jurídica; a partir del archivo comienza a correr el término de la prescripción, no así cuando existe reserva.

en contra de la resolución del Ministerio Público de no ejercitar acción penal no procede recurso en contra y al respecto la jurisprudencia establece que:

"185.- ACCION PENAL, NO PROCEDE LA VIA DE GARANTIAS CONTRA EL ACUERDO QUE MANDA ARCHIVAR UNA AVERIGUACION PENAL POR NO HABER DELITO QUE PERSEGUIR.- El ejercicio de la acción penal que el artículo 21 de la Constitución, confiere al

(84).- GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA. -- "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". Ed. 2a. Edit. Porrúa, S.A. México. 1982. Pág. 35.

Ministerio Público no puede ser revisado por la autoridad federal en el juicio de amparo; la falta de ejercicio de tal acción no viola ninguna garantía individual, aunque indirectamente afecte la reparación del daño, dicho ejercicio es de orden público, y por lo tanto, no puede estar supeditado al criterio de los particulares, sino que se ha conferido a la institución oficial que representa los intereses sociales; y el interés particular de obtener la reparación del daño no puede normar el interés social de castigar a los delincuentes" (85). - Revisión Principal 234/1951. Septiembre 4 de 1951. Unanimidad.

(85).- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. Tómo I, 1972. Página. 120.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- En el estudio realizado en el presente trabajo recepcional analizamos la Institucion del Ministerio Público en la Averiguación Previa, figura importante dentro de nuestra sociedad la cual cada día va adquiriendo fuerza y arraigo dentro de nuestro país, la justificación social de la existencia del Ministerio Público, radica en la necesidad que la comunidad tiene de sentirse protegida por un organismo propio y adecuado; aumentando su importancia a medida que la sociedad se transforma y se consolida como un ente supremo en la vida del hombre, aquí el interés social deberá valorarse por encima del individual, constituyéndose como axioma del pensamiento característico de nuestra época.

SEGUNDA.- Las atribuciones del Ministerio Público son polifacéticas pero todas encaminadas a la protección de la sociedad, perteneciéndole el ejercicio de la acción penal exclusivamente a él, su intervención se extiende más allá de las causas penales, permitiéndole intervenir en todos aquellos asuntos en los cuales vaya de por medio el interés social.

TERCERO.- Es por lo anterior que dentro de la Institución del Ministerio Público debe haber cambios significativos, capacitarlos más a fin de que sean aptos para

desarrollar las actividades que les corresponden; evitar a toda costa los nombramientos por dedazo los cuales únicamente denigran a la Institución al contar entre sus filas con personas no aptas para desempeñar el cargo con dignidad los cuales ansiosos de dinero y poder entorpecen la labor social del Ministerio Público; obligar al personal a capacitarse con cursos de actualización y de ser posible no solo la licenciatura sino la maestría; entre más preparación adquiera el personal otorgarle incentivos y un salario digno el cual serviría para mejorar la calidad e imagen de la Institución.

CUARTO.- De suma importancia es también recordar a la Policía Judicial la cual se encuentra bajo el mando del Ministerio Público para la investigación de los delitos, ellos con el transcurso del tiempo se han convertido en verdaderas lacras de nuestra sociedad debido a viejos vicios existentes en sus filas, para acabar con ello es necesario educar al policía, crearle conciencia social, capacitarlo. No seis meses o un año sino constantemente ya que la delincuencia día con día adquiere nuevas técnicas y nuestros elementos policiacos continúan con un retraso impresionante, crear un archivo con los datos del personal corrupto a fin de evitar su ingreso a cualquier otra institución en la República Mexicana; dignificar su estado de vida con un salario digno y las prestaciones adecuadas para evitar las

llamadas "mordidas" e imponer un castigo ejemplar, esperando con lo anterior crear una verdadera policía de la cual -- sintieramos orgullo en nuestro país.

QUINTO.- Ultimamente se ha tratado de darle un giro diferente a la Institución del Ministerio Público, se intenta cambiar su estructura, crear un cuarto poder, sería estar en contra de nuestro sistema, revivir viejos vicios y regresarlo bajo el mando del Poder Judicial estaríamos retrocediendo en el tiempo a una época de inquisición extinta en nuestro país. En todo caso lo que se propondría es que aún perteneciendo al Poder Ejecutivo el nombramiento de Procurador recayera en la persona más capacitada dentro de la Institución, con suficiente preparación y conocimiento para llevar a cabo una verdadera justicia social; ¿en que forma se haría? sencillo creando un escalafón en donde el personal por igual tuviera las mismas oportunidades y de esa forma poder alcanzar la meta deseada.

SEXTO.- Eliminar el llamado "dedazo" a fin de evitar que los nombramientos aún el más insignificante recaiga en personas indignas, evitando lo anterior es posible que su mentalidad y criterio cambie y valoren lo que representa su importante misión que es la de proteger no a los derechos humanos, sino lo más importante que es la SOCIEDAD.

B I B L I O G R A F I A .

- I.- ACERO, JULIO.- "El Procedimiento Penal", Edición 5a. Editorial. Cajica, Puebla, Puebla, 1961.
- II.- AGUILAR Y MAYA, JOSE. "El Ministerio Público Federal en el Nuevo Regimen", Edición 1a, Editorial Polis, México, 1942.
- III.- CASTRO, JUVENTINO V. "El Ministerio Público en México", Edición 7a, Editorial Porrúa. S.A. México, 1990.
- IV.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Edición 11a, Editorial Porrúa. S.A, México, 1969.
- V.- DE PINA, RAFAEL. "Diccionario de Derecho", Edición 8a, Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.
- VI.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. "Diccionario de Derecho Procesal Penal", Tomos I y II, Edición 1a, Editorial Porrúa, S.A. México. 1986.
- VII.- ESCRICHE, JOAQUIN. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Edición 1a, Editorial Cardenas Editor, Tijuana Baja California. 1991.

- VIII.- FRANCO VILLA, JOSE. "El Ministerio Público Federal", Edición 1a, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
- IX.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Derecho Procesal Penal", Edición 4a, Editorial Porrúa, S.A, México, 1983.
- X.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Historia de la Procuraduría General de la República", Edición Especial, Editorial Talleres Graficos de la Nación, México.
- XI.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", Edición 2a, Editorial Porrúa, S.A, México, 1982.
- XII.- GARDUÑO GARMENDIA, JORGE. "El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos", Edición 1a, Editorial Limusa, S.A, México, 1988.
- XIII.- GONZALEZ DE COSSIO, FRANCISCO. "Revista Mexicana de Derecho Penal", Editorial Larios, México, 1962.
- XIV.- OBREGON HEREDIA, JORGE. "Código Comentado de Procedimientos Penales", Edición 2a, Editorial, Porrúa, S.A, México, 1977.
- XV.- OLEA Y LEYVA, TEOFILO Y ORTIZ TIRADO, JOSE. "El Resarcimiento del Daño y las Víctimas del Delito",

Editorial Jus, México.

- XVI.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. "La Averiguación Previa", Edición 5a, Editorial Porrúa, S.A, México, 1990.
- XVII.- RIVERA SILVA, MANUEL. "El Procedimiento Penal", Edición 4a, Editorial Porrúa, S.A, México, 1967.
- XVIII. CARDENAS VELAZCO, ROLANDO. "Jurisprudencia Mexicana 1917-1985", Edición 1a, Editorial Cardenas Editores y Distribuidores, México, 1986.
- XIX.- CASTRO ZAVALA, SALVADOR. "65 Años de Jurisprudencia 1917- 1981", Edición 1a, Editorial Perse, México, 1983.

L E G I S L A C I O N .

- I.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición 1a. Reimpresión, Editorial Pac, S.A. México, 1994.
- II.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Pac, S.A, México, 1994.
- III.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A, México. 1990.
- IV.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A, México, 1990.
- V.- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A, México, 1994.
- VI.- Diario Oficial de la Federación, Publicaciones de:
- 06 de abril de 1990.
 - 28 de enero de 1994.
 - 03 de septiembre de 1993.
 - 10 de enero de 1994.